

RE: RADICACION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400301920220108500

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 14:28

Para: direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ

Escribiente

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá



Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 2 82 08 12

De: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 13:51

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Sandragomezmaradey.abogadda@gmail.com <Sandragomezmaradey.abogadda@gmail.com>

Asunto: RADICACION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400301920220108500

Señor

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil contractual

RADICADO: 11001400301920220108500

DEMANDANTE: Carlos Mauricio Sannit Caicedo y Luz Senith Bedoya Patiño

DEMANDADOS: Vigilancia Y Seguridad Limitada – VISE LTDA y Otros.

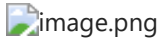
ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA**, por medio del correo me permito allegar el escrito de contestación de la demanda con sus anexos respectivos.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señor

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil contractual

RADICADO: 11001400301920220108500

DEMANDANTE: Carlos Mauricio Sannit Caicedo y Luz Senith Bedoya Patiño

DEMANDADOS: Vigilancia Y Seguridad Limitada – VISE LTDA y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA**, identificada con el Nit No 860.507.033-0, domiciliada en la calle 6 D No. 4 – 42 en la ciudad de Bogotá D.C, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por **CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO Y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

1.- Es cierto.

2.- No es cierto y aclaro, que VISE LTDA dentro de sus programas de bienestar laboral para sus empleados y con la facultad legal expresa, ofreció créditos para financiación de vivienda para sus trabajadores, sin que ello constituya una “oferta precontractual” ya que su objeto social no corresponde a la construcción de vivienda.

3.- Es cierto y aclaro que la participación de VISE LTDA frente a COLSUBSIDIO se limitó a informar que al Señor **CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO** le había sido otorgado un crédito para adquirir vivienda, pues esa fue la destinación que le quiso dar al dinero desembolsado por el mutuante.

4.- Es cierto.

5.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:

- Es cierto que el mutuante le prestó la suma de \$28'090.750.00, cuyo desembolso **no** estaba condicionado a que fuera usado en la adquisición de un crédito de vivienda VIS, su destinación corresponde a la mera liberalidad del mutuario.
- No es cierto que el mutuante no le haya indicado al mutuario la forma como debía realizarse la restitución del dinero prestado, pues tanto en el pagaré



como en la carta de instrucciones y en la tabla de amortización, se encontraba dicha información.

6.- Se desprende de la documental.

7.- Se desprende de la documental.

8.- Es cierto.

9.- Es cierto.

10.- No es cierto, habida cuenta que en los documentos pagaré, carta de instrucciones, autorización de descuento y en la tabla de amortización firmada por el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO, consta la forma como este debía cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato de mutuo.

11.- No es cierto, habida cuenta que en los documentos pagaré, carta de instrucciones, autorización de descuento y en la tabla de amortización firmada por el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO, consta la forma como este debía cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato de mutuo.

12.- No es cierto, habida cuenta que el Señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO se retiró de VISE LTDA el 20 de junio de 2014 por renuncia voluntaria, razón por la cual los pagos posteriores a esta fecha corresponden a pagos realizados directamente por él.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto verificado en la información de VISE LTDA, no se encontró registro alguno relacionado con lo afirmado.

14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto verificado en la información de VISE LTDA, no se encontró registro alguno relacionado con lo afirmado.

15.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto verificado en la información de VISE LTDA, no se encontró registro alguno relacionado con lo afirmado.

16.- No es cierto, habida cuenta que el interés pactado no supera los límites máximos permitidos para un contrato de mutuo de dinero, pues debo poner de relieve que VISE LTDA lo que hizo fue prestar un dinero que el Señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO decidió destinar para la adquisición de una vivienda VIS, pues bien pudo optar por comprar otra clase de vivienda como ocurrió en otros casos.



17.- No es cierto, el incremento del 7.2% correspondía a la modificación en la cuota, en ningún momento constituyó interés sobre interés.

18.- No es cierto, pues conforme al ARTICULO 1653 señala que, Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, situación que también fue pactada con el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO en el texto del pagaré así:

según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo

19.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

20.- No es cierto, VISE LTDA en uso de la autorización que expresamente el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO le otorgó y que obra en la cláusula 11 del capítulo relacionado con la constitución de la hipoteca, de la escritura pública No 06791, constituyó **no** una póliza de seguro de vida sino una fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación en caso de fallecimiento de deudor o destrucción del bien, así:

UNDÉCIMO.- EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) se obliga(n) a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare contra todo riesgo el inmueble hipotecado, por una suma no inferior al valor comercial del mismo y por el tiempo de duración de las obligaciones amparadas, incluyendo sus plazos y renovaciones, y a entregar debidamente expedida o cedida a favor de **VISE LTDA.**, la póliza respectiva para que en caso de siniestro el monto de la indemnización se subrogue a la edificación hipotecada de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1101 del Código de Comercio. Si no se cumpliera con esta obligación de mantener asegurado el inmueble hipotecado, desde ahora queda autorizada **VISE LTDA.** Para contratar dicho seguro por la suma declarada como valor comercial del inmueble, por cuenta de EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) y para cargar a su cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad de **VISE LTDA.**, en caso de no hacer uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual **VISE LTDA.**, puede no hacer uso. Teniendo en cuenta lo anterior, las partes



21.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que:

- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con los perjuicios reclamados, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- No es cierto que el demandante haya cancelado más dinero de lo debido, pues, de hecho, actualmente se adelanta un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha (C/marca) con el radicado No 2021-193, en contra de los aquí demandantes, por un saldo que estaba pendiente y sus correspondientes intereses de mora, dicha acción ejecutiva ya cuenta con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

22.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

23.- No es cierto, recordemos que el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO renunció en junio de 2014, por lo que era imposible que VISE LTDA continuara con los descuentos de nómina.

24.- No es cierto, recordemos que el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO renunció en junio de 2014, esto es aproximadamente 4 meses después de haberle desembolsado del dinero que solicitó en préstamo a través del contrato de mutuo.

25.- No es cierto y aclaro, que VISE LTDA dentro de sus programas de bienestar laboral para sus empleados y con la facultad legal expresa, ofreció créditos para financiación de vivienda para sus trabajadores, sin embargo, el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO renunció voluntario en junio de 2014.

26.- No es cierto, habida cuenta que VISE LTDA lo que celebró con el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO un contrato de mutuo consistente en el préstamo de un dinero que del demandante destinó para la compra de una vivienda VIS, pero bien pudo haber comprado otra clase de inmueble como en efecto ocurrió con otros trabajadores.

27.- No es un hecho, es una acusación temeraria de la apoderada de la parte demandante.

28.- No es un hecho, es una acusación temeraria de la apoderada de la parte demandante.

29.- Es un hecho fútil, pues lo que VISE LTDA acordó con ACERTAR LTDA fue la constitución de una fianza, para lo cual no se requiere autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues el señor CARLOS MAURICIO



SANNIT CAICEDO incumplió con su obligación de contratar una póliza de seguro de crédito en la que el beneficiario oneroso fuera mi mandante.

30.- Es un hecho fútil, pues lo que VISE LTDA acordó con ACERTAR LTDA fue la constitución de una fianza, para lo cual no se requiere autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO incumplió con su obligación de contratar una póliza de seguro de crédito en la que el beneficiario oneroso fuera mi mandante.

31.- Es un hecho fútil, pues lo que VISE LTDA acordó con ACERTAR LTDA fue la constitución de una fianza, para lo cual no se requiere autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO incumplió con su obligación de contratar una póliza de seguro de crédito en la que el beneficiario oneroso fuera mi mandante.

32.- No es cierto, pues lo que VISE LTDA acordó con ACERTAR LTDA fue la constitución de una fianza, para lo cual no se requiere autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO incumplió con su obligación de contratar una póliza de seguro de crédito en la que el beneficiario oneroso fuera mi mandante.

33.- No es cierto, pues lo que VISE LTDA acordó con ACERTAR LTDA fue la constitución de una fianza, para lo cual no se requiere autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO incumplió con su obligación de contratar una póliza de seguro de crédito en la que el beneficiario oneroso fuera mi mandante.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

Daño moral: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con esta clase de daño, pues se encuentran sobre estimadas y no existe prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza al Juez sobre una presunta responsabilidad civil contractual de parte de VISE LTDA.

Daños materiales: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con esta clase de daño, pues se encuentran sobre estimadas y no existe prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza al Juez sobre una presunta responsabilidad civil contractual de parte de VISE LTDA.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.



IV.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley reputa idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo*



y/o b) indirecta, *mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...*”

En el presente caso, el título jurídico de imputación por el cual se pretende una condena pecuniaria en contra de VISE LTDA es de la responsabilidad civil contractual, por lo que considero procedente, realizar un breve pronunciamiento sobre la responsabilidad civil contractual; sea lo primero indicar que esta ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución, la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, por tanto, le corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad civil si quiere la prosperidad de sus pretensiones, en atención a que nos vemos de cara a una culpa probada.

Como bien se informa en los hechos de la demanda entre VISE LTDA (mutuante) fue celebrado un contrato de mutuo con la parte demandante en calidad de mutuuario, consistente en la entrega de la suma de la suma de \$28.090.750 los cuales debían ser devueltos a mi mandante con intereses como lo faculta el Art 2230 del Código Civil.

El contrato de mutuo es definido en el Código Civil en el Art 2221 como *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.»* (Cursiva propia).

Ahora bien, la línea jurisprudencial y la doctrina han establecido que el contrato de mutuo es unilateral, *“por cuanto en la celebración del contrato solo surgen obligaciones para el mutuuario, consistentes principalmente en devolver la cosa en el mismo género, calidad y cantidad, sumado a lo correspondiente a los intereses, cuando de ellos se trata.”* Bonivento, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, cit., p. 660.

De lo anterior se deriva que el mutuante, en este caso VISE LTDA, *“no posee obligaciones contractuales, pues su posición es meramente activa, en espera del cumplimiento por parte del mutuuario, quien sería el único obligado. por cuanto las obligaciones siempre estarán a cargo del MUTUANTE, pues es quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.”* (Cursiva propia) Bonivento, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, cit., p. 660.

Aterrizando al caso en concreto, vemos que la parte demandante reclama la declaratoria de una responsabilidad civil contractual en contra de VISE LTDA por el presunto abuso en la aplicación de las obligaciones a cargo de CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO (mutuuario); sin embargo, no se indica cuál fue la obligación que presuntamente el mutuante incumplió o cumplió de manera imperfecta, en el entendido que la única obligación que tenía VISE LTDA era hacer



la entrega del dinero a los demandantes para que ellos le dieran la destinación que consideraran.

Contrario a ello, lo que podemos afirmar es que el mutuario incurrió en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por cuanto fue necesario iniciar una acción ejecutiva en su contra para obtener el pago del saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses, la cual ya tiene auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, quiero resaltar que en todo momento VISE LTDA actuó de buena fe a lo largo de la ejecución del contrato de mutuo conforme lo ordena el Art 1603 del C.C, por tanto, me permitiré pronunciarme respecto de cada una de las conductas presuntamente desaprobadas que la Dra. SANDRA GOMEZ erradamente endilga a mi mandante, así:

1.- Estima la Dra. SANDRA GOMEZ que VISE LTDA incurrió en un ejercicio abusivo del derecho al no poner en conocimiento de manera precontractual, el plan de pagos y amortización del crédito otorgado a favor de los señores CARLOS MAURICIO SANINT CAIDCEDO y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO, hecho que es falso pues a la parte demandante le fue entregada la tabla de amortización y también tuvieron la oportunidad de leer el contenido del pagaré y la carta de instrucciones previo a su suscripción, es de anotar que en dichos documentos aparece claramente descrita la forma de pago de la obligación a cargo de los demandantes.

2. De igual forma, acusa la Dra. SANDRA GOMEZ a VISE LTDA de incurrir en el ejercicio abusivo del derecho al efectuar cobro de pólizas inexistentes de seguros que respaldan el crédito otorgado a los demandante los señores CARLOS MAURICIO SANINT CAIDCEDO y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO, a lo cual diré que los demandantes conforme a lo estipulado en la cláusula 11 del capítulo relacionado con la constitución de la hipoteca, de la escritura pública No 06791, tenían la obligación de constituir un contrato de seguro de crédito en el cual mi mandante fuera el beneficiario oneroso y autorizó a que en caso que no lo hiciera, VISE LTDA contratara la garantía referida, por lo que decidió contratar con ACERTA LTDA una fianza **no** una póliza de seguro de vida que cumpliera con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación en caso de fallecimiento de deudor o destrucción del bien, así:



UNDÉCIMO.- EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) se obliga(n) a contratar con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare contra todo riesgo el inmueble hipotecado, por una suma no inferior al valor comercial del mismo y por el tiempo de duración de las obligaciones amparadas, incluyendo sus plazos y renovaciones, y a entregar debidamente expedida o cedida a favor de **WISE LTDA.**, la póliza respectiva para que en caso de siniestro el monto de la indemnización se subrogue a la edificación hipotecada de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1101 del Código de Comercio. Si no se cumpliera con esta obligación de mantener asegurado el inmueble hipotecado, desde ahora queda autorizada **WISE LTDA.** Para contratar dicho seguro por la suma declarada como valor comercial del inmueble, por cuenta de EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) y para cargar a su cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad de **WISE LTDA.**, en caso de no hacer uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual **WISE LTDA.**, puede no hacer uso. Teniendo en cuenta lo anterior, las partes

La fianza es definida en el Código Civil como “**ARTICULO 2361. <CONCEPTO DE FIANZA>**. *La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*” (Cursiva propia), es de aclarar que esta clase de garantías no está reservada únicamente para entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrario a ello la puede otorgar un tercero que quiera asumir la obligación incumplida de un deudor.

3.- La Dra. SANDRA GOMEZ, acusa a WISE LTDA de incurrir en el ejercicio abusivo del derecho al aplicar una tasa de interés de plazo mensual para el pago del mutuo inicial, la cual es superior a la que se encontraba autorizada para las entidades del sistema financiero en la época de la celebración del mutuo, al respecto debo indicar a riesgo de ser obvia, que mi mandante no es una entidad financiera por lo que podía estipular como intereses el 1.61% y en caso de retiro del trabajador el 2.0% por cuanto estaba acorde con los límites permitidos para un préstamo normal de dinero, sin siquiera llegar a la usura, ya que estamos hablando de un contrato de mutuo en el que no intervino una entidad financiera, quienes si tienen unos límites establecidos para el otorgamiento de créditos para vivienda VIS.

Adicional a lo anterior, es importante tener claro que mi mandante no le prestó un dinero al demandante con la condición de que se adquiriera una vivienda VIS, esto



fue una destinación que de manera libre y voluntaria le dio el señor CARLOS MAURICIO SANNIT CAICEDO (mutuario) pues bien pudo adquirir otra clase de inmueble.

4.- La Dra. SANDRA GOMEZ, acusa a VISE LTDA de incurrir en el ejercicio abusivo del derecho al permitir el cobro de interés sobre interés y la capitalización de los mismos (anatocismo), hecho que es totalmente falso pues en el pagaré como en la carta de instrucciones fue pactado un interés del 1.61% y en caso de retiro del trabajador se comenzaría a aplicar el 2.0%.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación realizada por la apoderada sobre la presunta indebida aplicación e incremento injustificado de la tasa de interés al 7.2% anual a las cuotas pagaderas cada 12 mensualidades (interés sobre interés) al capital por valor a título de anatocismo, esto es otra desafortunada interpretación de la abogada de los demandantes, pues dicho porcentaje no corresponde a otra cosa diferente que a la forma del pago de las mensualidades.

5.- La Dra. SANDRA GOMEZ, acusa a VISE LTDA de incurrir en el ejercicio abusivo del derecho al imputar los pagos efectuados por mis poderdantes los señores CARLOS MAURICIO SANINT CAIDCEDO y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO de manera arbitraria e injusta teniendo en cuenta que los mismos siempre se cancelaba de manera anticipada previa descuentos realizados a la nómina; al igual que las anteriores acusaciones, es falsa en atención a que como ya se indicó líneas arriba, los demandante conocían la tabla de amortización, así como el hecho que durante el primer año los pagos se imputarían a intereses, tal como lo permite el Art 1653 del C.C.

Así las cosas, verá usted señor Juez, que no se dan los presupuestos para que se configure la pretendida responsabilidad civil contractual, ya que las obligaciones debidas están a cargo de los demandantes, no de VISE LTDA.

2.- BUENA FE CONTRACTUAL.

La Corte Suprema, en multitud de eventos, ha expuesto lo que sigue:

En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.



Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que “fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará” ⁽¹⁾.

La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.

La subjetiva, in genere, propende por el respeto -o tutela- de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo ('actitud de conciencia' o 'estado psicológico'), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico, se traduce en una regla –o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.).

Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) –Hace notar la Sala- (CSJ SC 2 de agosto de 2001, Exp. No.

¹ E. Danz, La interpretación de los negocios jurídicos, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, p. 191. En sentido similar, Luigi Mosco. Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici. Dott. Nápoles. 1952. Págs. 67 y ss.



6146, revalidado el tema, entre otras, en decisiones de 19 de diciembre de 2006, Exp., n° 10363 y 29 de junio de 2007, Exp., n° 1998 04690 01).

Con base en lo anteriormente expuesto, debo indicar que VISE LTDA tratando de buscar políticas de bienestar para sus empuelados les facilitó el acceso a créditos en condiciones más favorables en comparación a las entidades financieras, pues no se tenían en cuenta aspectos tales como el reporte negativo de parte de los bancos, plazos cortos para evitar el incremento de pago de intereses, entre otros.

Es por esto, que VISE LTDA prestó toda su colaboración con el préstamo del dinero, para que los trámites que los demandantes tuvieron que hacer para poder adquirir su vivienda fueran exitosos, pero no por ello, mi mandante estaba obligada a actuar bajo los lineamientos que tiene toda entidad financiera que realiza préstamos para compra de vivienda de interés social, pues el contrato de mutuo no estaba condicionado al hecho que el dinero fuera destinado a tal adquisición, el uso que le dieron los demandantes al dinero prestado por VISE LTDA correspondió al libre ejercicio de su autonomía.

3- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada; así las cosas, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso.

La Dra. SANDRA GOMEZ señala que sus mandantes deberán ser indemnizados en las siguientes cuantías:

1. POR COBRO EXCESIVO DE INTERESES \$19.165. 736.00, al respecto diré que los demandantes, tenían conocimiento que debían restituir a VISE LTDA, el capital entregado en mutuo con el pago de intereses al 1.61% mientras estuviera trabajando en VISE LTDA, pero también sabían que al retirarse de la empresa, los intereses subirían al 2.0%, en efecto, el Señor CARLOS MAURICIO SANINT renunció a su trabajo por lo que



contractualmente estaba obligado a asumir un valor mayor en los intereses, sin que se llegara al tope de la usura.

Es de anotar que, tanto en la tabla de amortización, como en el pagaré y su carta de instrucciones, aparece consignada tal información.

SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

2. POR INTERESES SOBRE INTERES DEL 7.2%\$ 1'878.534 conforme a lo establecido en la carta de autorización de descuento, el señor CARLOS MAURICIO SANINT autorizó a VISE LTDA para que la cuota mensual se incrementara anualmente en un 7.2%, por lo que no constituye un interés sobre interés, eso solamente corresponde a la forma como se iba a realizar el pago del crédito.
3. POR COBRO DE 12 PRIMERAS CUOTAS ABONADAS SOLO A INTERESES POR VALOR DE\$ 7'022.868,00 POR COBRO DEPOLIZAS INEXISTENTES \$ 6'338. 046.00, esta pretensión tampoco está llamada a prosperar en atención a que en el pagaré fue pactado que las primeras 12 cuotas se imputarían a intereses como lo autoriza el Art 1653 del Código Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el daño deberá ser probado en su naturaleza y cuantía por quien lo alega, vemos que la parte demandante incumplió con dicha carga probatoria, pues lo que presenta es una serie de alegatos en contra de los términos del contrato de mutuo, pero que no pasan ser una apreciación subjetiva de la togada quien parece desconocer el texto del pagaré, de la carta de instrucciones y de la autorización de descuento, documentos en los cuales aparece redactada de manera clara la forma como el mutuario se comprometió a devolver a VISE LTDA el dinero entregado en mutuo.

- **FRENTE AL DAÑO MORAL.**

Por otro lado, la apoderada de los demandantes reclama la reparación de daño moral por las presuntas trasgresiones de VISE LTDA, sin embargo, debo resaltar que las obligaciones derivadas del contrato de mutuo están a cargo de los demandantes al tratarse de un contrato unilateral, por lo que, son ellos quienes tenían la carga de cumplir con la restitución del dinero entregado en mutuo con las condiciones pactadas y aceptadas libremente por cada uno de ellos, ya que suscribieron los documentos en señal de aceptación de manera libre y voluntaria.



Por lo que respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que no hay lugar a la prosperidad de la pretensión.

4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD.

Si bien es cierto, uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual es la culpa esta no se presume sino que deberá ser probada por los demandantes, así como la existencia del daño en su naturaleza y cuantía, y el nexo de causalidad, tal y como lo señala la sentencia del H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009., señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar no solamente el daño en su naturaleza y cuantía, así como del nexo de causalidad, sino que también deben acreditar cual fue el acto reprochable a cada una de las demandadas, cuál fue el incumplimiento tardío o defectuoso de parte de VISE LTDA, recordando que las obligaciones en el contrato de mutuo están a cargo del deudor.

En el presente caso, la parte demandante apoya su teoría de la responsabilidad contractual en una serie de conjeturas subjetivas, pero brilla por su ausencia prueba de la culpa en cabeza de VISE LTDA.

Así las cosas, respetuosamente considero que la presente excepción deberá prosperar.

5.- TEMERIDAD Y MALA FE.

En sentencia proferida por la H. Corte Constitucional dentro del radicado No T-6.488.728, proferida por el Mag. Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en cuanto a la temeridad y mala fe señaló que *“A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe^[23]; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar^[24]. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.*

Con base en la sentencia antes referida, respetando el mejor criterio del señor Juez, considero que la demanda el proceso que nos ocupa tiene fundamento en una demanda o actuación procesal temeraria, pues ello ocurre cuando una de las



partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales, de acuerdo con lo establecido en el Art 79 del CGP.

En el caso que nos ocupa Señor Juez debo informar que la Dra. SANDRA GOMEZ se encuentra adelantando una acción de grupo que cursa en el Juzgado 36 civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310303620190077300, dentro de la cual el Señor CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO es demandante y cuyas pretensiones son análogas a las que aquí se están ventilando.

Así mismo, las pretensiones de esta demanda también son objeto de debate en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado primero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha (C/marca) bajo el radicado No 2021-193, en el cual en el escrito en que se contestó la demanda la apoderada adujo, mediante las excepciones de fondo, los mismos hechos de la demanda que nos convoca, pero en dicha acción ejecutiva ya se cuenta con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto la procedencia o no de los cobros que se reprochan en este proceso ya fueron debatidos en el Juzgado de pequeñas causas.

Por tal motivo considero que la Dra. SANDRA GOMEZ está haciendo un uso indebido de la administración de justicia, pues pretende que los hechos de la demanda que nos ocupa sean conocidos en múltiples juzgados persiguiendo los mismos fines.

Por tal motivo, en el evento en que el Señor Juez encuentre probada esta excepción solicito respetuosamente se apliquen las sanciones de ley por el comportamiento temerario de la abogada y su representado.

V. OBJECCION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP, considero que hay una inexactitud en la estimación de los perjuicios materiales así:

1. POR COBRO EXCESIVO DE INTERESES \$19.165. 736.00, al respecto diré que los demandantes, tenían conocimiento que debían restituir a VISE LTDA, el capital entregado en mutuo con el pago de intereses al 1.61% mientras estuviera trabajando en VISE LTDA, pero también sabían que, al retirarse de la empresa, los intereses subirían al 2.0%, en efecto, el Señor CARLOS MAURICIO SANINT renunció a su trabajo por lo que contractualmente estaba obligado a asumir un valor mayor en los intereses, sin que se llegara al tope de la usura.

Es de anotar que, tanto en la tabla de amortización, como en el pagaré y su carta de instrucciones, aparece consignada tal información.



2. POR INTERESES SOBRE INTERES DEL 7.2%\$ 1'878.534 conforme a lo establecido en la carta de autorización de descuento, el señor CARLOS MAURICIO SANINT autorizó a VISE LTDA para que la cuota mensual se incrementara anualmente en un 7.2%, por lo que no constituye un interés sobre interés, eso solamente la forma como se iba a realizar el pago del crédito.

3.- POR COBRO DE 12 PRIMERAS CUOTAS ABONADAS SOLO A INTERESES POR VALOR DE\$ 7'022.868,00 POR COBRO DEPOLIZAS INEXISTENTES \$ 6'338. 046.00, esta pretensión tampoco está llamada a prosperar en atención a que en el pagaré fue pactado que las primeras 12 cuotas se imputarían a intereses como lo autoriza el Art 1653 del Código Civil.

VI.- PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los fundamentos de las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTALES.

Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba documental la siguiente, con el fin de acreditar que el demandante conocía las condiciones a las que se comprometió para restituir el dinero entregado en mutuo por parte de VISE LTDA.

- Tabla de amortización suscrita por CARLOS MAURICIO SANINT.
- Carta de autorización de descuento suscrita por el señor CARLOS MAURICIO SANINT en la cual aparecen descritas las autorizaciones de descuento de nómina y la forma de pago del préstamo.
- Pagaré suscrito por los demandantes y su carta de instrucciones.
- Copia del escrito de excepciones propuestas por la Dra. SANDRA GOMEZ dentro del proceso ejecutivo 2021-193 que cursa en el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha (C/marca), en las cuales expuso al debate los mismos hechos de la demanda y la subsanación que nos ocupa en el proceso de la referencia.
- Primera sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido por el Juez Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha (C/marca) dentro del proceso ejecutivo No 2021-193, seguido en contra de los aquí demandantes.



- Copia de la acción de grupo adelantada por la Dra. SANDRA GOMEZ en contra de mi mandante por los mismos hechos que nos ocupan en el proceso de la referencia y el auto que adicionó a otros demandantes.

DECLARACION DE PARTE.

- Comedidamente me permito solicitar se decrete la práctica de la declaración de parte del representante legal de ACERTAR LTDA o quien haga sus veces al momento de la declaración, con el fin que de cuenta de los hechos y excepciones propuestas, quien podrá ser citado a través de su apoderado judicial.
- Comedidamente me permito solicitar se decrete la práctica de la declaración de parte del Dr. JUAN PABLO CIFUENTES ALVIRA en calidad de gerente financiero y representante legal de VISE LTDA, o quien haga sus veces al momento de la declaración, con el fin que de cuenta de los hechos y excepciones propuestas, quien podrá ser citado en el correo electrónico jcifuentes@vise.com.co o en la Calle 6 D No 4-42 de Bogotá

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 34, 1604, 1653, 2221, 2223 del C.C y siguientes y de más normas concordantes.

VIII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA, en la calle 6 D No. 4 – 42 de Bogotá D.C o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@vise.com.co
- A la suscrita, en la Calle 21 No 87B-36 Torre 6 Apto 811 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

**CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.2864**

Señores:

VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA

NIT: 860.507.033-0

Bogotá DC.

SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **12.995.494**, expedida en **PASTO** y **BEDOYA PATIÑO LUZ SENITH** mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **30.279.735**, expedida en **MANIZALEZ**. Autorizo en forma permanente a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2014**, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, por concepto de créditos del capital de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.090.750.00)**, correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$471.117.00)**. El primer pago lo

efectuaré (mos) el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año **(2014)**, y así sucesivamente cada mes. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes ~~trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los~~ ~~instalamentos~~ correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. **CUARTA.** Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias teniendo en cuenta que autorizamos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, para exigir el pago total de la obligación constituida en el Pagaré adjunto en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en el pagaré y en la escritura pública en la que se constituye la correspondiente hipoteca, cualquiera de los siguientes hechos: a) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, por concepto de capital, intereses del plazo, primas de seguro, honorarios, impuestos comisiones, gastos, de cobranza extrajudicial y/o extrajudicial y cualquier otros derivados del pagaré citado, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, podrá hacer uso de esa facultad, aún cuando el incumplimiento se refiera a una soia de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás. b) La admisión y/o declaratoria de alguno de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o tramite de índole concursal, disolutorio y/o liquidatorio. c) insolvencia económica de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de ésta. d) interdicción o muerte de cualquiera de los firmantes de la presente carta. e) Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se desmeriten de modo que dejen de ser suficiente garantía para VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de esta. f) Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectué o suministre a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. g) Si cualquiera de los firmantes de esta carta gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. Sin consentimiento previo y exprese ésta; h) Si cualquiera de los firmantes de esta carta incumpliera obligación directa o indirecta que tuviere para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA en virtud del pagaré adjunto. i) Si cualquiera de los firmantes de esta carta llegasen a girar cheques sin provisión de fondos. j) Si cualquiera de los firmantes de esta carta no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. k) Si

cualquiera de los firmantes de esta carta obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que a bien tenga hacer VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al inmueble hipotecado a favor de esta. l) Si cualquiera de las garantías otorgadas a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, desaparece, se destruye o desmejora por cualquier cualquiera de los firmantes de esta carta; m) Si ~~cualquiera de los firmantes de esta carta violare alguna de las disposiciones~~ estipuladas en el presente documento y/o en otros por ellos otorgados a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. n) De presentarse el no pago de la totalidad o en parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

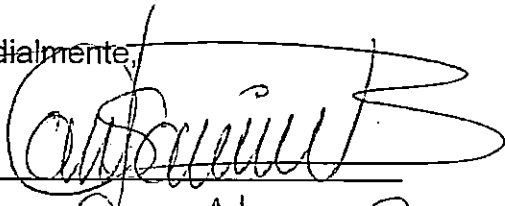
QUINTA. De manera expresa manifestaremos que autorizamos hacer parte integral del pagaré al que accede esta carta de instrucciones, el siguiente texto: "de ser necesario diligenciar los espacios de de este pagaré, a partir del vencimiento del mismo, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por el no pago de los siguientes conceptos: a) Capital o saldo insoluto; b) Primas de Seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, que tengan relación con la obligación incorporada en este título, así como todos los gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos ocasionados con la suscripción, las diligencias prejudiciales, su ejecución judicial o su cobro extrajudicial. Los pagos deberán efectuarse en la Calle 6 No. 4 – 42 de Bogotá.

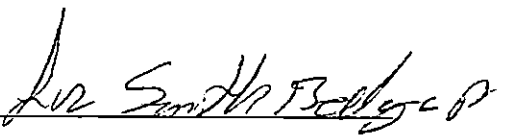
SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

Hacemos constar que hemos leído la presente carta de instrucciones, que la aprobamos y aceptamos en todas y cada una de sus partes y conformes con ello firmamos, igualmente declaramos que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en nuestro poder.

Para constancia de todo lo anterior se suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **TREINTA (30)** días del mes de **ENERO** de **2014**.

Cordialmente,


NOMBRE Carlos Mauricio Samant C.
CC 121995494 DE PASTO


NOMBRE In Smith Bedoya
CC 30279735 DE M/S

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTES: DAGNIFICADOS POR VISE LTDA
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGSURIDAD VISE LTDA NIT. 860.507.033-0

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderada principal del grupo, **DAGNIFICADOS POR VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, como consta en los poderes que adjunto, y con fundamento el artículo 88 Superior y 48 de la ley 472 de 1998, de manera respetuosa procedo a interponer la siguiente **ACCIÓN DE GRUPO** contra **SEGURIDAD VISE LTDA**, con patrimonio propio y con personería jurídica No. **00171944 del 31 de mayo de 1982** e identificada con **NIT 860507033-0**, representada legalmente por **ANA ROCIO SABOGAL ENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No- **51.800.413**, persona mayor y vecina de esta ciudad, o por quién haga sus veces al momento de la notificación del auto Admisorio de la presente demanda, en razón de las acciones u omisiones que han dado lugar a lesionar de manera grave el patrimonio de los accionantes, y derechos fundamentales, narrado en los siguientes:

HECHOS:

1. Para el año 2011 la accionada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, choyudo en el trámite de los subsidios para vivienda a sus empleados
2. El subsidio conferido a cada uno de los beneficiados, empleados de "VISE LTDA" fue otorgado por la caja **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR Colsubsidio**.
3. La empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, le otorgo préstamo a sus empleados para que adquirieran sus casa de vivienda de interés social con sigla VIS, de contado.
4. Las casas se compraron de contado y se encuentran al día frente a todas las obligaciones ante el estado.
5. Para hacer efectivo el cobro del crédito, la demandada asumió funciones de entidad financiera.
6. La demandada generó una tabla de amortización y financiamiento al crédito otorgado con intereses excesivos prohibido por el estado. Y a cargo de los sueldos de sus empleados,
7. La demandada incorporo capitalización de interés excesivos al crédito

utilizado para la compra de vivienda de interés social VIS, asumiéndose como entidad financiera e incorporando a mutuo propio los requisitos del financiamiento como si fuera avalada por el estado y el ente de control en vigilancia de los créditos a cada uno de sus empleados, los cuales se encuentran enmarcados en la tabla de amortización.

8. La demandada genero descuentos excesivos al salario devengado por sus empleados afectando el mínimo vital de cada uno de ellos.
9. Del cobro de los intereses se incorporó la modalidad ilegal en el estado colombiano de usura.
10. La demandada cambio la modalidad del préstamo de capital realizado a sus empleados a préstamo para vivienda de interés social, con el único fin de captar dineros a manera de financiamiento sin estar autorizada por la superintendencia financiera.
11. La demandada ha generado cobro de lo no debido, toda vez que los pagarés ya fueron pagados en su totalidad.
12. De acuerdo a su fecha de diligenciamiento y conforme a en su respectiva carta de instrucciones el pagaré creado por **WISE LTDA, se encuentra prescrito. (SE ANEXA TABLA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE)**
13. Como excesiva garantía del pago al crédito, la empresa **WISE LTDA,** genero hipoteca abierta sin límite de cuantía al crédito otorgado a su empleado.
14. La empresa **WISE LTDA,** al momento de realizar los descuentos de nómina a sus empleados, le entrego a cada uno de ellos, una tabla de financiamiento de cuotas. Y de la cual no se tenía conocimiento por los demandantes y el grupo en general.
15. Cuando los demandantes y grupo, requirieron a la demandada para que explicara los montos de la tabla de amortización y que estos, no se habían pactado. La demandada les amenazó diciéndolos que, de no aceptar la tabla que se les ponía de presente, perderían lo ya entregado que no era otra cosa que el subsidio dado por gobierno y sus ahorros de cesantías.
16. Esta particular tabla de financiamiento está diseñada para ser paga a 108 cuotas.(9 años)
17. Las primeras 12 cuotas, se encuentran capitalizando intereses por encima de del 1.61% según lo pactado en el respectivo pagaré
18. De la tabla de amortización se desprende que el interés del crecimiento anual de la cuota será de 7.20 % más el respectivo interés del 1.61 % mensual, generándose así un incremento al crédito y sus intereses del 26.52% anual, interés no permitido para un préstamo entre el empleador y trabajador.
19. A manera de hacer más dinámica la lectura de lo expresado, Se anexan dos tablas de los documentos aportados por los demandantes, donde se evidencian el valor, del subsidio, valor del pagare, valor de intereses a cancelar y el valor cancelado. A la fecha.

5

20. Teniendo en cuenta que el incremento salarial anual no ha aumentado más allá de 6.6 % en promedio de los últimos 7 años, se evidencia la mala fe al implementar las condiciones creadas por parte de la demandada, para causar en el tiempo de la relación una lesión enorme a sus empleados.
21. A cada uno de los empleados beneficiarios del crédito, la demandada efectuó el descuento de sus prestaciones sociales ahorradas a la época de otorgamiento del mismo, argumentándoles que este sería descontado del capital adeudado.
22. Dentro de la tabla de amortización entregada a cada uno de los beneficiarios del crédito otorgado por la demandada, se incorporó un valor a cancelar por concepto de Póliza sin que la misma se haya constituido
23. El valor a pagar de acuerdo a las cuotas financiadas según lo establece la demandada en tabla de amortización, son inferiores a los descuentos realizados por la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., mensualmente de la nómina.
24. El pagaré suscrito por la demanda fue diligenciado por un valor superior al real prestado.
25. Al pagaré suscrito por la demanda No le fue descontado el valor del aporte de las prestaciones sociales de cada uno de los beneficiarios del crédito.
26. Al pagare le fueron incorporados intereses corrientes no causados.
27. Al pagaré NO se le incorporo el capital insoluto adeudado a la fecha y los intereses mensuales de plazo.

PERJUICIOS CAUSADOS Y PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicitamos al honorable juez haga las siguientes declaraciones y codenas

1. Declare que la demandada incurrió en abuso del derecho generándoles una lesión enorme, que afecto el patrimonio económico de los demandantes y miembros del grupo.
2. Declare que como consecuencia de los abusos por parte de la demandada, esta, es responsable contractual y extracontractualmente. de los daños causados al grupo.
3. Se declaré que los pagarés objetos de gravamen de hipoteca se encuentran prescritos a la fecha de representación de esta acción grupo.
4. Condene a la demandada, que a título de daño, le devuelva a los demandantes y a los miembros del grupo afectado la suma correspondiente a los descuentos realizados de forma excesiva dentro del pagaré.
5. Condene a la demandada, que a título de daño, le devuelva a los demandantes y a los miembros del grupo afectado, la suma correspondiente a todos los descuentos realizados por concepto de póliza inexistente, incorporados dentro de la tabla de amortización.
6. Condene a la demandada, que a título de daño, le devuelva a los demandantes y a los miembros del grupo afectado, la suma correspondiente a todos y cada uno los descuentos realizados por concepto prestaciones

56

sociales descontadas al momento de diligenciamiento del pagaré, toda vez que no fueron tenidas en cuenta como abono al crédito otorgado.

7. Se condene a la demandada al pago de la indexación por los dineros apropiados.

8. Que se ordene a la entidad de vigilancia y control de financiamiento de créditos de vivienda de interés social, ejercer investigación y posterior sanción a que dé a lugar, por suplantación de entidad financiera.

9. Se ordene el levantamiento del gravamen de hipoteca a cada uno de los demandantes y a los miembros de grupo afectado, toda vez que la hipoteca se encuentra pagada en su totalidad

10. Se ordene a la demandada a expedir los respectivos paz y salvo a todos los demandantes y miembros del grupo frente a cualquier relación producto del préstamo efectuado con VISE LTDA.

11. Se Condene a la demandada a las costas del proceso.

GRUPO AFECTADO

Las personas que a continuación relacionamos hacen parte de un grupo de demandantes del proceso, que bajo el criterio de su apoderada, y en aras de la economía procesal y demás principios me permito presentar a los afectados por los cobros excesivos de intereses, cobro de lo no debido, abuso del derecho, abuso de posición dominante, violación al mínimo vital con conexidad a la vivienda digna, detrimento al patrimonio, al debido proceso, al principio de solidaridad y que son:

1. MARIA CLAUDIA LOPEZ MUNEVAR.CC.52.267.103 (G1)
2. LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO.C.C. 79.711.414 (G1)
3. JHON JAIRO OJEDA RAMIREZ .C.C.10.346.857 (G1)
4. JENNY PAOLA MARTIN C.C. 1024.500.408 (G1)
5. JOSE EMILIO GONZALEZ CARRILLO C.C.80.222.242 (G1)
6. LAZARO FELIPE ECHEVERRY BEJARANO.C.C.79.214.291 (G1)
7. DUQUER ARLEY ANGULO PRADO.C.C. 1087.116.711 (G1)
8. PABLO BARRETO BARRETO.C.C. 74.374.406. (G1)
9. EXSON EUSEBIO BELTRAN CASTRO C.C. 8202830 (G1)
10. LEONARDO FABIO MOLANO SILVA C.C. 11.225.929 (G1)
11. JENNY QUINTANA URIBE.C.C. 29.544.643 (G1)
12. OLGA ERCILIA CLAVIJO LOPEZ C.C. 52.737.847 (G1)
13. JUAN CARLOS MOJICA SALCEDO C.C. 72.333.448 (G1)
14. ALEXANDER ROMERO URIBE .C.C. 29544643 (G1)
15. JHON JAIRO BUENO RAMIREZ C.C.1057.690.199 (G1)
16. JHON EDISON LEONEL MORA C.C.80819.026. (G1)
17. PATRICIA DE JESUS SANDOVAL PERTUZ C.C. 22.545.388 (G1)
18. HUGO NELSON SALAZAR C.C. 10.692.928.(G1)
19. JOSE LUIS BURGOS CALDERON C.C.7.730.316. (G1)
20. JETSY KATERINE GUZMAN PULIDO C.C. 1033.728.972.(G1)
21. ROBER ANTONIO PATRON AGUILAR.C.C.78.755.163 (G1)
22. JHON JAIRO GOMEZ OTALORA C.C.79.727.090 (G1)
23. ALFREDO VELAZQUEZSIERRA C.C. 11.257.534 (G1)

Sin Perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 48 de la ley 472 de 1998, el grupo demandante está conformado por las demás personas que sin otorgar

mandato judicial, resulten igualmente perjudicadas patrimonialmente, por acción u omisión de la demandada. De manera tal que la presente acción, cobija a todas las personas que se encuentran bajo análogas circunstancias de hecho y de derecho. De manera pues, que para efectos de integrar el extremo activo de la presente causa han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

PRINCIPAL.: Que **WISE LTDA** utilizo una estrategia lejana a la verdad y el propósito que un grupo de personas tenia, como era el de adquirir su vivienda propia y que la entidad contratante usando su poder dominante, utilizó para expropiarle de su sueño de tener vivienda propia a sus empleados y exempleados y peor aun despojándolos al final del subsidio para este fin.

1) Que **WISE LTDA** Les quito el sueño de tener una vivienda propia y digna, a personas de escasos recursos, vulnerables y que son cabezas de familia, no sólo vulnerando el derecho de los empleados, sino de aquellas personas que dependen económicamente de los mismos. (Núcleo familiar)

2) Que **WISE LTDA** actuó de manera premeditada con ánimo de Despojarlos del subsidio de vivienda y por ende la posibilidad de tener una vivienda propia con apoyo del estado, con un tiempo no menor a 10 años.

3.) Despojó y puso en estado de vulneración a un grupo de empleados afectando su mínimo vital.

4.) Que la empresa **WISE LTDA**, lesionó a un grupo de personas porque suplanto, fungiendo como entidad crediticia avalada por la superintendencia financiera para otorgar créditos hipotecarios, cuando su objeto social nada tiene que ver con estos. (Captadora ilegal de dinero).

5.)Que la empresa **WISE LTDA** Lesiono a un grupo de personas exponiéndolos a largas jornadas de trabajo sin poder exigir los derechos laborales que tienen conforme a la ley, con la represión de que se quedarían sin trabajo y por ende perderían sus viviendas en virtud a un despido injustificado. Jornadas que se asemejan a aquellos países en donde el trabajo se presta para la trata de personas, ej. MEXICO, CHINA EEUU.

RESPONSABLES

Se trata de la empresa **WISE LTDA**, que tiene como objeto principal la presentación remunerada de servicios de vigilancia privada. La protección de bienes muebles e inmuebles en personas naturales y jurídicas y con capital propio.

La empresa **WISE LTDA**, tiene como domicilio principal la CALLE 6 D No. 4-42 en la ciudad de Bogotá. D.C.

Email de notificación judicial: gquiroga@vise.com.co

WISE LTDA, se encuentra representada legalmente por **ANA ROCIO SABOGAL ENAO** identificada con c.c. 51.800.413, mayor de edad y vecina de esta ciudad o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto Admisorio de la demanda y /o al **Dr JHON MAURICIO AYURE VALDES**, identificado con cedula 79.733.722 de Bogotá, quien funge como representante para efectos judiciales según escritura pública 4638, de conformidad con el artículo 77 de CGP, toda vez que son las personas de mayor jerarquía en la empresa que produjeron el hecho de la violación de los derechos y las omisiones.

PROCEDENCIA DE LA ACCION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA

De conformidad con lo señalado en los artículos 88 Superior y 52,3, 48 y 46 de la ley 472 de 1998. La presente acción es procedente toda vez que las personas que conforman el extremo activo buscan la indemnización plena de perjuicios por los daños que sufren y, como causa de las acciones u omisiones de la demandada. En particular es importante resaltar:

- 1.) El número de demandantes o afectados es superior a veinte (20) persona tal y como lo exige el inciso final del artículo 46 de la ley 472 del 1998., en este particular se hacen presentes 23 demandantes.
- 2.) Las causas que les genera el perjuicio al grupo son las misma; a saber en los cobros excesivos de intereses, cobro de lo no debido, abuso del derecho, abuso de posición dominante, violación al mínimo vital con conexidad a la vivienda digna, detrimento al patrimonio, al debido proceso y al principio de solidaridad.
- 3.) El daño sufrido por dicha actuación también es uniforme, toda vez que se compone de los cobros excesivos de intereses, cobro de lo no debido, abuso del derecho, abuso de posición dominante, violación al mínimo vital con conexidad a la vivienda digna, detrimento al patrimonio, al debido proceso, al principio de solidaridad contra los empleados y exempleados de VISE LTDA.
- 4.) Que se les deben restituir el derecho, toda vez que han sufrido una lesión enorme causada y generada de por la demandada.

Respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda, ha de tenerse en cuenta el momento de la causación del daño y, esto es generado de manera sistemática y aún sigue latente, toda vez que los cobros y descuentos se siguen efectuado por la demandada a todos y cada uno de los demandantes e integrantes de grupo.

Es así que desde el momento en que la demandada inicia el abuso del derecho. Desde esa fecha los afectados tienen dos (2) años para intentar la acción de grupo de conformidad con lo regulado en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, por lo que el presente libelo se encuentra en término toda vez que el daño causado al grupo es sistemático y se ha venido prologando en el tiempo y a la fecha de la presentación de esta acción, sigue siendo vigente. y continúo.

PRUEBAS

Solicitamos se tenga y se decreten como pruebas de los demandantes las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Me permito anexar copias de las escrituras del grupo de afectados

1. MARIA CLAUDIA LOPEZ MUNEVAR escritura No. 6552 de la notaria 1ra

del circuito de Bogotá.

2. LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO. Escritura No. 3532 de la notoria 61 del Bogotá.
3. JHON JAIRO BUENO RAMIREZ. Escritura No. 04881 de la notaria primera de Bogotá
4. JOSE EMILIO GONZALEZ CARRILLO .Escritura No.7054 de la notaria 1ra del circuito de Bogotá.
5. LAZARO FELIPE ECHEVERRY BEJARANO. Escritura No. 4597 de la Notaria 1 de Bogotá.
6. DUQUER ARLEY ANGULO PRADO. Escritura No.7259 de la Notaria 53 de Bogotá)
7. PABLO BARRETO BARRETO. Escritura No.3428 de la Notaria 61 de Bogotá
8. EXSON EUSEBIO BELTRAN CASTRO. Escritura No. 5458 de la Notaria 1 de Bogotá.
9. LEONARDO FABIO MOLANO SILVA. Escritura No. 6796 de la Notaria 32 de Bogotá
10. JENNY QUINTANA URIBE. Escritura No.4288 de la Notaria 32 de Bogotá
11. OLGA ERCILIA CLAVIJO LOPEZ. Escritura No.3473 de la Notaria 61 de Bogotá.
12. JUAN CARLOS MOJICA SALCEDO .Escritura No. 2935 de la Notaria 1 de Bogotá
13. ALEXANDER ROMERO URIBE. Escritura No. 4149 de la Notaria 32 de Bogotá.
14. JHON JAIRO BUENO RAMIREZ .Escritura No. 4881 de la Notaria 1 de Bogotá.
15. JHON EDISON LEONEL MORA. Escritura No. 6042 de la Notaria 1 de Bogotá.
16. PATRICIA DE JESUS SANDOVAL PERTUZ. Escritura No. 2495 de la Notaria 1 de Bogotá.
17. HUGO NELSON SALAZAR. Escritura No. 2542 de la Notaria 611 de Bogotá
18. JOSE LUIS BURGOS CALDERON. Escritura No. 6927 de la Notaria 1 de Bogotá.
19. JETSY KATERINE GUZMAN PULIDO. Escritura No. 6831 de la Notaria 1 de Bogotá
20. ROBER ANTONIO PATRON AGUILAR. Escritura No. 6895 de la Notaria 1 de Bogotá.

21. JHON JAIRO GOMEZ OTALORA .Escritura No. 1852 de la Notaria 53 de Bogotá.
22. ALFREDO VELAZQUEZ SIERRA Escritura No.3230 de la Notaria 61 de Bogotá
23. JHON JAIRO OJEDA RAMIREZ. Escritura No.4867 de la Notaria 61 de Bogotá

- **PAGARES**

1. **MARIA CLAUDIA LOPEZ MUNEVAR** pagare número 2702 del 5 de abril del 2013.
2. **LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO.** pagare numero 773 del 17 de abril del 2012.
3. **JHON JAIRO OJEDA RAMIREZ** pagare numero 743 del 2 de febrero del 2012
JENNY PAOLA MARTIN pagare número 2955 del 3 de marzo del 2015.
4. **JOSE EMILIO GONZALEZ** pagare número 2658 del 30 de abril 2013.
5. **LAZARO FELIPE ECHEVERRY BEJARANO.** Pagare número 2793 del 17 de agosto del 2013.
6. **DUQUER ARLEY ANGULO PRADO.** Pagare numero
7. **PABLO BARRETO BARRETO.** Pagare numero 1986
8. **EXSON EUSEBIO BELTRAN CASTRO** pagare número 2614.
9. **LEONARDO FABIO MOLANO SILVA** pagare numero 2003 del 26 de abril 2013.
10. **JENNY QUINTANA URIBE** pagare numero 708.
11. **OLGA ERCILIA CLAVIJO LOPEZ** pagare numero 1764
12. **JUAN CARLOS MOJICA SALCEDO** pagare numero 2742
13. **ALEXANDER ROMERO URIBE** pagare número 706.
14. **JHON JAIRO BUENO RAMIREZ** pagare 2804 31 de octubre del 2013.
15. **JHON EDISON LEONEL MORA** pagare 2660 del 2660 del 2 mayo del 2013.
16. **PATRICIA DE JESUS SANDOVAL PERTUZ** pagare número 1874 del 27 de diciembre del 2011.
17. **HUGO NELSON SALAZAR** pagare número 2262 del 3 de septiembre del 2012.
18. **JOSE LUIS BURGOS CALDERON** pagare número 2044 de 22 mayo 2012.
19. **JETSY KATERINE GUZMAN PULIDO** pagare 2065 del 24 de mayo del 2012.
20. **ROBER ANTONIO PATRON AGUILAR.** Pagare número 2102 del 5 de junio

del 2012.

21. **JHON JAIRO GOMEZ OTALORA** pagare número 2178 del 31 de julio 2012.

- Me permito anexa tablas donde se evidencia los descuentos y los daños a los afectados del grupo calculadas en **\$1.830.705.438 MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE.**
-

OFICIAR

- ❖ Sírvasse oficiar a la superintendencia financiera para que aporten con destino a este proceso la autorización que le permitió a **WISE LTDA**, financiar viviendas de interés social y capitalizar intereses sobre los cobros de la misma.

Requerir a la demandada allegar con la contestación de la demanda, una relación clara de los descuentos en el cual deberá especificar:

- ❖ Valor descontado a los demandantes y miembros del grupo, el cual fue abonado al capital.
- ❖ Valor descontado a la demandante y miembros del grupo el cual abonado a los intereses.
- ❖ Valor descontado de las cesantías de los demandantes y miembros del grupo, abonado al capital insoluto.
- ❖ Valor descontado de la póliza por concepto de crédito, a los demandantes y miembros del grupo
- ❖ Aportar caratula de las pólizas de daño y de vida, conforme a lo consagrado en el contrato y acorde a los descuentos realizados.
- ❖ Aportar todos y cada uno de los pagarés diligenciados a los demandantes y miembros del grupo suscrito a la fecha de otorgamiento del préstamo.
- ❖ Aportar todos y cada uno de las cartas de instrucciones diligenciadas a los demandantes y miembros del grupo suscritas a la fecha de otorgamiento del préstamo.
- ❖ Aportar la autorización emitida por la entidad de control y vigilancia Supe financiera, que le avala a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD WISE LTDA** captar intereses por encima de la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda de intereses social
- ❖ Requerir a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que indique al despacho cuales fueron los requisitos y lineamientos para ser seleccionados como oferentes a los demandantes y miembros del grupo frente a entrega de los subsidios de vivienda de interés social. y cuál es el fin del subsidio.

- ❖ Pruebas documentales aportadas por los demandantes y miembros del grupo relacionadas así: Para hacer más dinámica el estudio de las mismas se anexa una relación de las mismas en un formato excel, denominada tabla de relación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dada la manera de la presente causa que conocerá el Honorable Juez Civil del Circuito de Bogotá, la exposición de los fundamentos de derecho se dividirá metodológicamente así:

i) Normatividad pertinente.

ii.) Argumento Jurídico

a) De la rescisión de la venta por lesión enorme Artículo 1946 y 1947 del Código Civil.

b) De la violación al ejercicio de las actividades financiera, aseguradora, bursátil y otras relacionadas con recursos captados del público artículo 335 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

c) Capacidad de la sociedad. Artículo 99 del CODIGO DE COMERCIO.

d) Prescripción del pagare artículo 789 del CODIGO DE COMERCIO: al carecer el título valor de fecha de vencimiento este tiene un plazo no mayor a un año contado desde su fecha de creación para ser exigible y a partir de ese momento es que se hace exigible, el término de la prescripción de tres años previsto en el artículo 789 del CODIGO DECOMERCIO, comienza a correr a partir del día siguiente de su vencimiento.

e) Abuso del derecho por parte del acreedor ST.425 DEL 25 DE MAYO DEL 2007.

f) Vivienda digna conexo a la dignidad humana, ART. 51 SUPERIOR y las Sentencia C747 del 6 de julio de 1999 MP. ALFREDO BELTRAN SIERRA.

g) Regulación del sistema de financiamiento de vivienda de interés social y derecho a la vivienda digna, SC 383 de 1999 MP. ALFREDO BELTRAN SIERRA/SC 7000 DE 1999 MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

h) Ejercer funciones de entidades financieras sin ser avalada ST.1047 DEL 2012 ejerciendo poder dominante frente a la indefensión del usuario.

i) Lesión enorme SC 25 de septiembre del 2007 expe.11001-31-027-2000-00528-01/ SC26 de julio del 2007 RAD.25000-23-27-2000-0 0103-01 (15433)" impone sanciones administrativas a quienes desconozca las normativas respecto a las tasas de interés en crédito hipotecarios, junto con la devolución al usuario de los intereses excesivos, lo cual tiene un claro asidero tanto constitucional como legal y se ejerce en forma independiente a la hora de ser impuesta las sanciones pertinentes".

j) Y las demás normas concordantes

ii.) ARGUMENTO JURIDICO

En cuanto a las circunstancias de indefensión previstas en el artículo 88 Superior, la Corporación ha expresado:

"El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental". Así, la indefensión "no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud las personas afectadas en su derecho carecen de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos. . St 751 del 2012.

Bajo tal perspectiva, admite entonces la Corporación la intervención del juez natural en las relaciones privadas que afecten derechos fundamentales, y es su deber intervenir obligatoriamente siempre que las decisiones adoptadas por una de las partes que ostente una posición de supremacía jurídica, económica o comercial constituya una grave amenaza o violación de los derechos fundamentales st.468 del 2003.

Al entrar a estudiar este tema en concreto por la vulneración a los derechos enunciados en la presente acción, ha de tenerse en cuenta su honorable señoría que:

La demandada al momento de otorgar los créditos para la adquisición de vivienda a sus empleados fraguó un método de engaño a los mismos, toda vez que en su calidad de empleador y viendo la necesidad de vivienda de sus subordinados, se acercó a la CAJA DE VIVIENDA FAMILIAR COLSUBSIDIO y postuló y ofreció respaldo de endeudamiento a sus empleados frente a Colsubsidio, acto que a simple vista es tomado de BUENA FE. No obstante en el desarrollo del ejercicio de adquisición del bien inmueble, convergen otros aditivos que desvirtúan dicha apreciación inicial frente a la demandada.

Si bien es cierto la demandada, abogó por sus empleados para que fuera tenidos en cuenta a la hora de ser beneficiarios de otorgamiento del subsidio de vivienda, no es menos cierto que este fin, llevaba consigo un as bajo la manga, que no era otro que, el de captar dinero de manera ilegal, abusiva, con abuso del derecho y poder dominante que ejercía con el grupo en común, accionar este que paso a generarles la depreciación económica a los demandantes y del grupo en general. Ahora bien como se dio esto? Pues esto se dio, de manera directa, en la modalidad de descuento de nómina, las cuotas supuestamente pactadas según la demanda y al parecer ajustadas a derecho, situación alejada a todas luces de la realidad..

Nótese su señoría, que la demandada otorgó préstamo a cada uno de sus empleados que fueron beneficiados con el subsidio de la caja de vivienda familiar Colsubsidio. Que las casas VIS, fueron adquiridas de contado, este pago se dio. Sumando el subsidio otorgado por la caja de vivienda familiar Colsubsidio, más el descuento de sus cesantías acumuladas para la fecha y el préstamo otorgado por la demandada.

Luego del trámite de compra de la vivienda, la demandada generó como garantía real al préstamo otorgado a cada uno de los demandantes y grupo en general, una hipoteca de gravamen con límite de cuantía por el crédito otorgado dentro del pagaré y no como se estipuló en las escrituras "hipoteca abierta sin límite de cuantía".

Por lo tanto debe tenerse en cuenta que el pagaré conforme al artículo 619 del Código de Comercio el TITULO VALOR es un elemento necesario, vale decir, indispensable, para reclamar el derecho en el incorporado. De esta forma se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título. CLASE DE ELEMENTOS: cuantía, título

valor, plazo y firma de las personas obligadas. EL PAGARÉ, por su excelencia es llamado título crediticio y tiene por objeto pagarse en dinero., es así que trasladándonos al título valor pagaré suscrito entre las partes, estos cuentan con sus espacios completamente diligenciados indicando que el valor real a cancelar es el allí suscrito y no otro como lo ha venido ejecutando la demandada.

Es de manifestarle su señoría que en esta acción que nos ocupa los pagarés presentados por los demandante y que presenten el grupo en general se encuentran completamente diligenciados, al tenor del principio de la literalidad y de la autonomía que goza el pagaré como título valor y es de resaltar que el valor allí suscrito se encuentra cancelado en su totalidad.

CAPTACION ILEGAL DEL DINERO

Ahora bien su señoría nótese que la cifra prestada por la demandada a los demandantes y miembros del grupo, no se conduele con la reportada en las tablas de amortización a los mismos, toda vez, que esta financiación, supera más del 50% del patrimonio líquido prestado a de los demandantes.

Téngase en cuenta, que la demandada al crear una tabla de amortización, fuera de contexto con lo relacionado al pagare y su respectiva carta de instrucciones. Se abrogo el derecho a fungir como entidad financiera, sin estar avalada por el ente de control y además adolecer de esta condición por su objeto social de creación (empresa de vigilancia y seguridad).

Esta tabla fue implementada de manera obligatoria a los demandantes y demás miembros del grupo, ya que para hacer efectivas las cuotas allí reflejadas, los descuentos se realizaban de manera directa al salario mínimo devengado por sus servicios laborales con la demandada. Nótese que los demandantes no tenía opción, ósea si o si les toco aceptar.

Debe verificarse honorable juez que dentro de la tabla de amortización anexada se evidencia un incremento exorbitante de las cuotas pactadas junto con los intereses y de los cuales, si, o si, les eran y le son descontados a los demandantes de su salario mínimo mensual.

Es de resaltar que este actuar por parte de la demanda género una afectación al mínimo vital de los demandantes y sus núcleos familiares, toda vez que el producto del sustento de sus familias es el reducto de lo percibido, como empleado de la demandada. Ahora bien, no suficiente con estos descuentos, la demandada realizo descuentos de pólizas de supuesto seguros de vida, sin que las mismas se hayan causado o sea inexistente y acrecentando más la gravedad del engaño que han venido sufriendo para sus empleados

AFECTACION AL MINIMO VITAL

Ahora bien para que se llevara a feliz término lo fraguado por la demandada, esta creo diferentes estrategias de engaño, esto toda vez que desde que la demandada VISE LTDA, otorgó el crédito para el pago de las vivienda, han tenido que padecer y sobre vivir con menos de un salario mínimo, ya que las cuotas descontadas, afectan directamente en más de un 60% el salario pagado por la demandada y que, nos permitimos reiterar, es el único sustento con el que contaban y cuentan los demandantes para poderles permitirle a sus núcleos familiares el tener una vivienda digna, unos alimentos mínimos que le permitieran un desarrollo vital y un trabajo digno y con remuneración digna para los demandante y los miembros del grupo. Es así su señoría que aquí se vulneraron dos preceptos constitucionales toda vez que a los demandantes les fue quitado su remuneración producto de su trabajo con la

demandada y los dejaron vulnerables junto con sus núcleos familiares, ya que como padres y madres cabezas de familia son los llamados a velar por las mismas, y es de tener en cuenta que esta obligación no pudo ser suplida a satisfacción por los demandantes y miembros del grupo, esto ya que la demandada se apropiaba y se apropia aun de manera fraudulenta que sus salarios.

Sentencia T-007/15

DERECHO AL MINIMO VITAL-Dimensión positiva y negativa

Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna/MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.

Consecuente con lo narrado se ha evidenciado por parte de la demandada la sistemática vulneración y constante amenaza al mínimo vital, dado esto, desde el momento que implemento un sistema financiero no permitido y sin contar con los criterios de la entidad de vigilancia y control para tal efecto. (Financiamiento a Créditos de vivienda a interés social de sigla VIS).

No obstante la demanda, siendo conocedora de los ingresos de los demandantes y miembros del grupo no vio reparos en mes a mes dejarlos sin sueldo para poder sobrevivir dignamente con familias, pese a no existir deuda alguna.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL-Alcance

El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de grupo, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo

afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. -sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.

Aunado a lo anterior me permito enunciar la ley 1429 del 2010, en sus artículos 21 y 18 numerales 2 y 3, que al igual que las normas anteriores, vienen siendo vulneradas por la empleadora VISE LTDA.

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción constitucional como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: *"...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..."* (Negrilla fuera de texto) situación que he demostrado tal como lo describo en el punto 10º de los hechos.

ABUSO DEL DERECHO

No podemos omitir que la empleadora VISE LTDA, ha venido abusando de su poder dominante y del derecho, toda vez que sin estar autorizada por la supe bancaria han venido asumiendo funciones de entidad financiera, han otorgado créditos de dinero para compra de vivienda y haciendo un uso abusivo de la norma han desconocido lo reglado en la ley 546 de 1999, que regula las condiciones de crédito para compra de VIS a las familias de escasos recursos y regula también, que entidades financieras están autorizadas para que financien los mismos. Es así, que la empleadora VISE LTDA se ha aprovechado del desconocimiento e ingenuidad de sus empleados y han venido haciendo todo lo contrario a lo reglado y ha incurrido en el grave error de capitalizar intereses a supuestos créditos de vivienda de interés social, cobrando pólizas que no existen, modificando las cuotas pactadas en el pagaré y haciendo descuentos desorbitantes a salario mínimo de los demandantes y del grupo en general, dejándolos en una total decidía y abandono frente a los parámetro mínimos del respeto a la dignidad humana.

Es así su señoría que desde el momento en que se generaron estos créditos y en las condiciones impuestas por la demandada a su grupo de subordinados les ha sido imposible a los demandantes y grupo en general, procurarse una calidad de vida acorde a las más mínimas reglas del respeto y la solidaridad.

Con todo respeto para con el despacho, nos permitimos exclamar que los actos de la demandada estaban encausados a "venderle el alma al diablo". por lo tanto su señoría que de parte de la empleadora, no se evidencia intención algún de respaldo ni solidaridad alguna a la hora de cumplir con sus propósitos a costa de

abusar del derecho y vulnerar derechos fundamentales a consecuencia de un préstamos, que solo arroja como fin que con esos salarios, nadie soporte ese ritmo de descuentos y forma de vida, y que como consecuencia, se termine abandonando el crédito y dejándoles los predios a la empleadora junto con el subsidio, los ahorros y los salarios descontados en el tiempo.

Ahora bien no podemos desconocer que con este proceder, la demandada VISE LTDA, también viola el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. Así mismo, se desconoce la igualdad, al permitir que la Demandada siga asumiendo funciones de entidad financiera y continúe con un proceso que debía concluir de manera inmediata y que no siga haciendo uso indebido de su condición dominante, condición esta, que No le ha permitido a los demandante y grupo en general liberarse de la obligación adquirida teniendo en cuenta la real capacidad de pago de cada uno de los demandantes en donde ni suplen sus necesidad de mínimas y menos logran alcanzar el pago de la cuota impuesta por la demandada.

Ahora bien su señoría de los cobros excesivos, se dejaba sin salario digno a los demandantes, situación está que les impedía cubrir sus necesidades mínimas con sus familias y por tal razón se tuvieron que someter a extensas jornadas laborales de doce horas y hasta más, trabajando 6 días a la semana 12 horas diarias, lo llamado por ellos el (6x12), y donde su descanso se configuraba en los cambios de turno, no solo viéndose afectado así nuevamente su núcleo familiar debido a la ausencia de la correspondiente figura paterna o materna en el hogar, sino la calidad de tiempo con sus familias. Situación que le hizo más gravosa la vida a los demandantes, toda vez que ni lo devengado por las extensas jornadas laborales compensaba, en el cubrimiento de las necesidades básicas a sus entornos familiares de manera que se evidencia una gran lesión enorme de carácter moral, atribuible a la demandada, toda vez que los demandantes pasaron a ser sujetos desprotegidos, en sus derechos laborales, sociales, familiares, acarreando para los demandantes consecuencias psicológicas, emocionales, que generaron, separaciones de familias y depresiones constantes a los demandantes y miembros del grupo.

toda vez que se ve afecta su entorno familiar, no solo la parte de la economía sino en lo moral, en lo psicológico, emocional ya que se afectó la estabilidad del hogar producto de que ante más trabajo, menos recursos, menos presencia y más presión

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Así la cosas su señoría, queda claro que la demandada VISE LTDA mediante engaños y abusando de su posición dominante, le creo una expectativa de sueño a sus empleados, para que pudieran ser dueños de una vivienda digna, y supuestamente acorde a su trabajo. De esa acción se desprende que la demandada creo todos los medios y estrategias necesarios a fin de beneficiarse ella, acosta del sueño y voto de confianza de sus empleados al creer ver realizado su sueño de tener una vivienda propia. Nótese que estas estrategias implementadas por la demandada a fin de lograr su cometido género en el personal que prestaba sus servicios, una zozobra constante, al ver cada más lejana la posibilidad de concretar lo prometido por la demandada y ser dueños de su casa

Ahora bien y en vista de la serie de abusos cometidos por parte de la demandada hacia sus trabajadores, situación que genero un inconformismo entre los mismos empleados y que arrojó como resultado, que se lograra evidenciar la serie de injusticias cometidas por la demandada y como se logra constatar en la presente acción, junto con la pruebas aportadas, dicho abuso ha sido sistemático en el tiempo y desde el momento en el que

se creó por parte de la demandada la famosa estrategia de que sus empleados cobraran los subsidios otorgados por el estado, autorizaran la entrega adelantada sus ahorros de cesantías, y aceptaran el préstamo a capital que les hizo la demandada, para comprar sus viviendas. Ténganse en cuenta que los actos anteriores permitieron que el predio fuese adquirido de contado. Es decir que hasta este punto los demandantes y el grupo en general se ven inmersos en un crédito a favor de la demandada VISE LTDA el cual se financio para ser pagaderos en 108 cuotas, a las cuales, se le fueron sumando el valor de pólizas inexistentes. Como otro medio de garantía, VISE LTDA implementa un título valor denominado pagare, con una garantía real de hipoteca impactando cada uno de los predios otorgados a los beneficiarios, creando también una tabla de amortización donde difirió el capital prestado, más los respectivos intereses de usura. Ahora bien ha de tomarse que todos estos actos propios de la demandada han permitido esclarecer que la misma fungió como entidad financiera sin aval

Ahora bien teniendo en cuenta que VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, genero un sobre endeudamiento a sus empleados, toda vez que la modalidad contractual utilizada por la demandada (contrato a término fijo) no daba para que estas personas pudieran en algún momento del tiempo y bajo las condiciones que la demandada impuso en la tabla de amortización, se logrará liberar el predio.

Por lo tanto su señoría queda claro que los demandantes y miembros del grupo, nunca iban a poder quedar al día con la demandada toda vez que el mecanismo creado por la demandada VISE LTDA, no fue diseñado para que los demandantes y miembros del grupo se quedaran con los predios adquiridos, la demandada nunca tuvo una buena intención de que esas casas quedaran bajo dominio del titular. Que VISE LTDA, se valió de la ingenuidad y confianza de sus empleados, usándolos para que autorizaran la entrega del subsidio otorgado por el gobierno y así sin saberlo, coadyuvar a la demandada a lograr su cometido inicial. Que no era otro que, quedarse con la casa, el subsidio, las cesantías, y los salarios de los empleados, por todo el tiempo que laboraron y laboran para **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**. Nótese su señoría que de este cumulo de actos abusivos y desbordados que rayan en el respeto a la dignidad humana se asemejan a la época esclavitud y que por el solo hecho de una avaricia excesiva y descontrolada de unos empresarios, se permita que en pleno siglo se presentes estos actos aberrantes a una sociedad civilizada.

Finalmente su señoría con el respeto que nos merece el despacho queremos hacer énfasis en que no se puede pasar por alto que los pagarés presentados por la demandada a la fecha de la presente acción, no solo se encuentran prescritos, sino que ya han sido pagados en gran mayoría en su totalidad.

Es de precisar su señoría que el desconocimiento e ingenuidad de los demandantes, les ha hecho creer que su predio se encuentra en manos de la demandada y que todo lo que han luchado por hacer realidad su sueño de tener su vivienda digna, se ha visto perdido, por los actos abusivos de patrón y quien para esta acción es VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, quien inicialmente se presentó como un patrón benefactor, situación alejada de la realidad, toda vez que sus aparentes intenciones "de buena fe" se desdibujaron al momento de verse, que todos los empleados que creyeron en las supuestas buenas intenciones de VISE LTDA, hoy se han dado cuenta que trabajaron 12 horas al día, por 6 días a la semana, donde de su salario devengado era el salario mínimo, donde se les descontaban cuotas por encima de lo permitido, con incrementos de intereses diferentes a los pactados, con cobros de pólizas que supuestamente están atadas a la modalidad del crédito otorgado (préstamo para vivienda VIS), pero estas nunca se generaron por parte de la demandada, no obstante si fueron descontadas mes a mes del salario de los empleados, situación que a leguas ratifica la mala fe de la

demandada, al utilizar la norma de VIS, la han interpretado solo a su beneficio, dejando a los supuestos beneficiarios del crédito otorgado, ahogados en el mismo. Algo similar a lo que se llamó en una época el sistema UPAC, sistema abolido y prohibido por el gobierno desde 2009 y que a la hora de otorgar créditos para la adquisición de vivienda de interés social VIS, como es el caso que nos ocupa,. Ahora bien la demandada presto dinero para que mis poderdantes completaran y compraran sus vivienda de contado como efectivamente se hizo, quedando así una deuda con la demandada, respaldada por un pagare, hipoteca como consta en los descuentos que le fueron realizados a los sueldos de cada uno de ellos. Que de acuerdo al pagare firmado y diligenciados por la demandada, está no puede cobrar más de lo establecido en el titulo valor PAGARE, situación de la que es conocedora la demandada y aun así, ha venido generando cobros abusivos y excesivos a sus empleados y exempleados. Ahora bien aprovechándose de sus anhelos de tener una casa y de su poco nivel de formación académica, la demandada, les ha cobrado pólizas inexisten, nótese que de llegar a ser un crédito para vivienda de interés social, el propio gobierno autoriza a la entidad financiera para que exija las pólizas y también que las mismas debe ser el tomador, en este caso cada uno de mis poderdantes, los que decidan con cual aseguradora las toman y no es una de recibo, que sea la demandada la que haga este trámite, que es exclusivamente de cada uno de los beneficiarios. De lo anterior no se le puede permitir a la demandada que bajo la modalidad del crédito de vivienda de interese social, cometa toda una serie de abusos beneficiándose solamente ella con la norma y, que por cierto mal interpretada donde repercutieron en cobros abusivos e infractores a la norma y a derechos fundamentales. Que de no sentar un precedente y se ordene se restituyan los derechos conculcados por parte de la demandada a todos y cada uno de los afectado, se estaría legitimando que cualquier patrono asumiera funciones de entidad financiera e incluso más allá de lo permitido por la ley .

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la cuantía y por competencia territorial de que trata la presente acción.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en:

- **APODERADA PRINCIPAL:** en la CARRERA 62 #52 A29 SUR en la ciudad de BOGOTA.D.C. correo electrónico: sandragomezmaradey.abogada@gmail.com y/o dennesejustin23@gmail.com teléfono. 3192512256 / 3214218162.
- **MARIA CLAUDIA LOPEZ MUNEVAR:** TRANVERSAL 40 #32-98 TORRE 11 APTO 502 correo electrónico: hernandomurciaguzman@gmail.com / tel:3103028877
- **LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO:** CALLE 10#13-51 Bloque 26 Apto 503. Barrio el Danubio Soacha, correo electrónico; nanotoon95@gmail.com / tel:318818826
- **JONH JAIRO OJEDA RAMIREZ:** CALLE 73 SUR # 92-85 ETAPA 1 TORRE 28 APTO 103/ BOSA EL RECREO. Correo electrónico/ malem60@hotmail.com / tel: 3177599175.
- **JENNY PAOLA MARTIN:** CALLE 38 #14-71 TORRE 9 APTO 103 / teléfono 3123644351/ correo : jennymartin17@gmail.com.
- **JOSE EMILIO GONZALEZ CARRILLO:** TRANSVERSAL 40# 32-98 TORRE 11 APTO 601 SAUCE 1/CIUDAD VERDE / teléfono: 3196958906 7 correo:

emiliogonzalez450@gmail.com.

- **LAZARO FELIPE ECHEVERRY BEJARANO:** CALLE 13 #13-60 TORRE 22 APTO 201 Urbanización Tejares 2 / teléfono: 3194543707 / correo: piprson78@gmail.com.
- **DUQUER ARLEY ANGULO PRADO:** CALLE 7 #23 B 33 TORRE 17 APTO 403, Conjunto ICARUZ LAS MERCEDES 2 Teléfono: 3153555186. Correo: arleyangulop@hotmail.com
- **PABLO BARRETO BARRETO:** CALLE 12 #13-51 INTERIOR 9 APTO 603 TEJARES DE SOCHA. TEL: 3123543155 correo, pool-0579@hotmail.com.
- **EXSON EUSEBIO BELTRAN CASTRO:** CALLE 54 C SUR #100-24 INTERIOR 22 APTO 303 / TEL: 3214065742 / CORREO: exsonn@hotmail.com.
- **LEONARDO FABIO MOLANO SILVA :** CALLE 46 # 8ª 16 BARRIO PORTACHUELO (GIRARDAT (CUNDI), teléfono:3142410092 correo: leofabio924@hotmail.com
- **JENNY QUINTANA URIBE:** CALLE 73# 92-85 APTO204 TORRE17 .ETAPA 1 NUEVO RECREO / TEL: 3229065780 / correo : jennfe1@hotmail.com.
- **OLGA ERCILIA CLAVIJO LOPEZ:** CALLE 12 # 13-51 TEJARES DE SOCHA. Telefono:3128433271/ correo: motonlaver@hotmail.com.
- **JUAN CARLOS MOJICA SALCEDO:** CALLE 132 B # 107 B 68 SUBA Teléfono: 3219008202. Correo: juankms11@hotmail.com.
- **ALEXANDER ROMERO URIBE:** CALLE 73 # 92 -85 TORE 17 APTO 304 /CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA 1 /teléfono: 3138424161 . Correo: iosealex194@gmail.com.
- **JHON JAIRO BUENO RAMAIREZ :** CALLE 12 # 13-60 TORRE 5 APTO 404. BARRIO DANUBIO/ TELEFONO: 3014621205 / correo.johnbuenor@hotmail.com.
- **JHON EDILSON LEONEL MORA :** CALLE 54 C #100-24 TORRE 18 APTO 203 /CONJUNTO TORRES DEL PORVENIR ETAPA 4. TELEFONO: 3213605414 correo.jhonleonem54@gmail.com.
- **PATRICIA DE JESUS SANDOVAL PERTUZ.** CALLE 12 # 13-51 TORRE 12 / PTO 104. Teléfono: : 3124280090 correo: patricia4466@gmail.com.
- **HUGO NELSON SALAZAR :** CALLE 12 # 13-51 SOACHA TEJARES 1 / teléfono: 3102763879 correo; hnelsonsalazar@gmail.com.
- **JOSE LUIS BURGOSCALDERON:** CARRERA 100 # 50 B 45 SUR. SECTOR 3 TORRE 10 APTO 401 SENDEROS DEL PROVENIR 4 /BOSA PORVENIR / Telefono:3112556697 correo.burgosoncor@gmail.com
- **JETSY KATERINNE GUZMAN PULIDO:** CARRERA 27 # 63 A 29 SUR TELEFONO: 3138617142 / Correo: jetsvguzman@gmail.com.
- **ROBER ANTONIO PATRON AGUILAR:** CALLE 54 C SUR #B 100-75/PORVENIR ETAPA 1 BLOQUE F CASA 138 TELEFONO: 3043432080 Correo: roberp450@gmail.com.
- **JHON JAIRO GOMEZ OTALORA :** CALLE 54 CSUR # 102-25 CASA 96 BOA PORVENIR / TELEFONO: 3133513357 / Correo: johngomez.01@hotmail.com.
- **ALFREDO VELAZQUEZ SIERRA :** CALLE 12 # 13-51 CONDOMINIOS DE TEJARES 1 INTERIOR 26 APTO 403/ Telefono:3013146596 / correo: velasquezalfredo694@gmail.com

LA PARTE DEMANDADA: en CALLE 6 D No. 4-42 Bogotá D.C. NOTIFICACoin JUDICIAL // Correo electrónico. [gquiroga. @vise.com.co](mailto:gquiroga.@vise.com.co).

ANEXOS

Solicitamos se tengan como pruebas tales como.

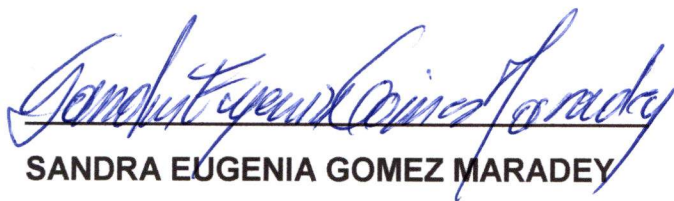
SANDRAEUGENIA GOMEZ MARADEY
Abogada

- Documentales enunciados en el acápite de las pruebas
- Poderes en los que actuamos
- Cámara y comercio de la demandada

PROCEDIMIENTO

Solicito al Señor Juez que a la presente demanda se le imprima el trámite que es propio de las acciones de grupo, teniendo en cuenta, en particular lo dispuesto en los artículos 52 y 67 de la ley 472 de 1988.

Del señor Juez.



SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY

C.C.36184350 TP.295.864 C.S.de ls J.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO
3 DE DICIEMBRE DE 2019

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO

DEMANDANTES

IDENTIFICACION
36184350

NOMBRES
SANDRA EUGENIA

APELLIDOS
GOMEZ MARADEY

DEMANDADOS

IDENTIFICACION
860.507.033-0

NOMBRES
EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA

APELLIDOS

NUMERO UNICO DE REPARTO
2019-440

SECUENCIA DE REPARTO
23819

FECHA PRIMER REPARTO
16/07/2019

GRUPO DE REPARTO
1

TIPO DE COMPENSACION

IMPEDIMENTO Y RECUSACION	☐
ACUMULACION	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐

RETIRO DE LA DEMANDA	☐
RECHAZO DE LA DEMANDA	☒
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	☐

ADJUDICACION

DESPACHO DE ORIGEN
JDO. 4 CIVIL DEL CIRCUITO

DESPACHO DESTINO

OBSERVACIONES

MYRIAM GONZALEZ PARRA

FIRMA DEL RESPONSABLE Y SELLO

S.B.

4913
CONTAC

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ D.C. 30 de ENERO de 2014.

PAGARÉ NÚMERO: 2864

VALOR: VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.090.750.00), intereses compensatorios y moratorios que lleguen a causarse.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA. NIT: 860.507.033-0

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ DC.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Día Primero (1°) del Mes de Noviembre del año 2020

DEUDORES:

Nombre e identificación: SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 12.995.494, expedida en PASTO y BEDOYA PATIÑO LUZ SENITH mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 30.279.735, expedida en MANIZALEZ. **Declaramos PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, NIT: 860.507.033-0 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.090.750.00)**, Más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.-INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses, equivalentes al **UNO PUNTO SESENTA Y UNO** por ciento (1.61%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA:** Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$235.559.00)**. El primer pago lo efectuaré (mos) el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** de **2014**, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. **CUARTA.- MORA.** Igualmente pagaremos incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en relación con los siguientes conceptos: a) Capital insoluto b) Primas de seguro y c) Todos los demás

conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el citado Pagaré incluidos todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACCELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.-IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los **TREINTA (30)** días del mes de **ENERO** de **2014**.

OTORGANTES:

DEUDOR

NOMBRE CARLOS MAURICIO SWINT C

CC 121995494 DE POSTO

DEUDOR

NOMBRE La Smith Bedoya R

CC 30879735 DE M/S

**CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.2864**

Señores:

VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA "VISE LTDA"

NIT: 860.507.033-0

Bogotá DC.

SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **12.995.494**, expedida en **PASTO** y **BEDOYA PATIÑO LUZ SENITH** mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **30.279.735**, expedida en **MANIZALEZ**. Autorizo en forma permanente a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2014**, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, por concepto de créditos del capital de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.090.750.00)**, correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$471.117.00)**. El primer pago lo

efectuaré (mos) el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año **(2014)**, y así sucesivamente cada mes. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. **CUARTA.** Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias teniendo en cuenta que autorizamos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, para exigir el pago total de la obligación constituida en el Pagaré adjunto en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en el pagaré y en la escritura pública en la que se constituye la correspondiente hipoteca, cualquiera de los siguientes hechos: **a)** El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, por concepto de capital, intereses del plazo, primas de seguro, honorarios, impuestos comisiones, gastos, de cobranza extrajudicial y/o extrajudicial y cualquier otros derivados del pagaré citado, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, podrá hacer uso de esa facultad, aún cuando el incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás. **b)** La admisión y/o declaratoria de alguno de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o tramite de índole concursal, disolutorio y/o liquidatorio. **c)** insolvencia económica de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de ésta. **d)** interdicción o muerte de cualquiera de los firmantes de la presente carta. **e)** Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se desmeriten de modo que dejen de ser suficiente garantía para VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de esta. **f)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectué o suministre a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **g)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. Sin consentimiento previo y expresote ésta; **h)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta incumpliera obligación directa o indirecta que tuviere para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA en virtud del pagaré adjunto. **i)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta llegasen a girar cheques sin provisión de fondos. **j)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **k)** Si

cualquiera de los firmantes de esta carta obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que a bien tenga hacer VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al inmueble hipotecado a favor de esta. l) Si cualquiera de las garantías otorgadas a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, desaparece, se destruye o desmejora por cualquier cualquiera de los firmantes de esta carta; m) Si cualquiera de los firmantes de esta carta violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente documento y/o en otros por ellos otorgados a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. n) De presentarse el no pago de la totalidad o en parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

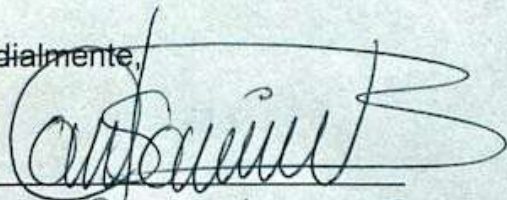
QUINTA. De manera expresa manifestaremos que autorizamos hacer parte integral del pagaré al que accede esta carta de instrucciones, el siguiente texto: "de ser necesario diligenciar los espacios de de este pagaré, a partir del vencimiento del mismo, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por el no pago de los siguientes conceptos: a) Capital o saldo insoluto; b) Primas de Seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, que tengan relación con la obligación incorporada en este título, así como todos los gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos ocasionados con la suscripción, las diligencias prejudiciales, su ejecución judicial o su cobro extrajudicial. Los pagos deberán efectuarse en la Calle 6 No. 4 – 42 de Bogotá.

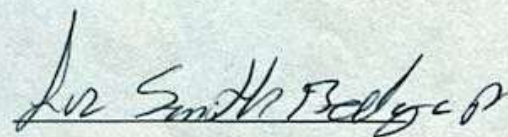
SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

Hacemos constar que hemos leído la presente carta de instrucciones, que la aprobamos y aceptamos en todas y cada una de sus partes y conformes con ello firmamos, igualmente declaramos que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en nuestro poder.

Para constancia de todo lo anterior se suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **TREINTA (30)** días del mes de **ENERO** de **2014**.

Cordialmente,


NOMBRE Carlos Mauricio Swint C.
CC 121995494 DE PASTO


NOMBRE Lu Smith Bedoya
CC 30279735 DE M/S

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00193

El actor **WISE LTDA.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a **CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO y LUZ SENINTH BEDOYA PATIÑO** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredita el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 320.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

TABLA DE AMORTIZACION
SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO
C.C. 12,995,494

CAPITAL INICIAL					28.090.750				
NEGOCIACION PRESTACIONES S.					1.488.972				
ABONO CON PRESTACIONES 2013									
CAPITAL A FINANCIAR					26.601.778				
FECHA CRÉDITO 29/01/2014		TASA DE INTERES MENSUAL			1,61%				
		Crecimiento Anual tasa de Interes			0,00%				
		Crecimiento anual de cuota			7,20%				
		PERIODOS DE PAGO			108		9 AÑOS		
		CUOTA FIJA MENSUAL			428.289				
PRIMER DESCUENTO 28/02/2014		DESCUENTO MENSUAL							
		TOTAL INTERESES A PAGAR			33.733.438				
No. CUOTAS	FECHAS DE PAGOS	CUOTA FIJA	INTERESES MENSUAL	INTER ES MENS UAL	ABONO A CAPITAL	SALDO DEL CRÉDITO	TOTAL CUOTA FIJA ANUAL	VALOR DE LA PÓLIZA	total cuota fija quincenal
0						26.601.778			
1		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
2		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
3		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
4		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
5		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
6		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
7		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
8		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
9		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
10		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
11		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
12		428.289	428.289	1,61%	0	26.601.778	471.117	42.829	235.559
13		459.125	428.289	1,61%	30.837	26.570.941	505.038	45.913	252.519
14		459.125	427.792	1,61%	31.333	26.539.608	505.038	45.913	252.519
15		459.125	427.288	1,61%	31.838	26.507.770	505.038	45.913	252.519
16		459.125	426.775	1,61%	32.350	26.475.420	505.038	45.913	252.519
17		459.125	426.254	1,61%	32.871	26.442.549	505.038	45.913	252.519
18		459.125	425.725	1,61%	33.400	26.409.148	505.038	45.913	252.519
19		459.125	425.187	1,61%	33.938	26.375.210	505.038	45.913	252.519
20		459.125	424.641	1,61%	34.485	26.340.726	505.038	45.913	252.519
21		459.125	424.086	1,61%	35.040	26.305.686	505.038	45.913	252.519
22		459.125	423.522	1,61%	35.604	26.270.082	505.038	45.913	252.519
23		459.125	422.948	1,61%	36.177	26.233.905	505.038	45.913	252.519
24		459.125	422.366	1,61%	36.760	26.197.146	505.038	45.913	252.519
25		492.182	421.774	1,61%	70.408	26.126.737	541.401	49.218	270.700
26		492.182	420.640	1,61%	71.542	26.055.195	541.401	49.218	270.700
27		492.182	419.489	1,61%	72.694	25.982.501	541.401	49.218	270.700
28		492.182	418.318	1,61%	73.864	25.908.637	541.401	49.218	270.700
29		492.182	417.129	1,61%	75.053	25.833.584	541.401	49.218	270.700
30		492.182	415.921	1,61%	76.262	25.757.322	541.401	49.218	270.700
31		492.182	414.693	1,61%	77.490	25.679.833	541.401	49.218	270.700
32		492.182	413.445	1,61%	78.737	25.601.095	541.401	49.218	270.700
33		492.182	412.178	1,61%	80.005	25.521.091	541.401	49.218	270.700
34		492.182	410.890	1,61%	81.293	25.439.798	541.401	49.218	270.700
35		492.182	409.581	1,61%	82.602	25.357.196	541.401	49.218	270.700
36		492.182	408.251	1,61%	83.932	25.273.265	541.401	49.218	270.700
37		527.620	406.900	1,61%	120.720	25.152.545	580.382	52.762	290.191
38		527.620	404.956	1,61%	122.664	25.029.881	580.382	52.762	290.191
39		527.620	402.981	1,61%	124.638	24.905.242	580.382	52.762	290.191
40		527.620	400.974	1,61%	126.645	24.778.597	580.382	52.762	290.191
41		527.620	398.935	1,61%	128.684	24.649.913	580.382	52.762	290.191
42		527.620	396.864	1,61%	130.756	24.519.157	580.382	52.762	290.191

TABLA DE AMORTIZACION
SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO
C.C. 12,995,494

43		527.620	394.758	1,61%	132.861	24.386.296	580.382	52.762	290.191
44		527.620	392.619	1,61%	135.000	24.251.296	580.382	52.762	290.191
45		527.620	390.446	1,61%	137.174	24.114.122	580.382	52.762	290.191
46		527.620	388.237	1,61%	139.382	23.974.740	580.382	52.762	290.191
47		527.620	385.993	1,61%	141.626	23.833.114	580.382	52.762	290.191
48		527.620	383.713	1,61%	143.906	23.689.207	580.382	52.762	290.191
49		565.608	381.396	1,61%	184.212	23.504.995	622.169	56.561	311.084
50		565.608	378.430	1,61%	187.178	23.317.817	622.169	56.561	311.084
51		565.608	375.417	1,61%	190.191	23.127.626	622.169	56.561	311.084
52		565.608	372.355	1,61%	193.253	22.934.373	622.169	56.561	311.084
53		565.608	369.243	1,61%	196.365	22.738.008	622.169	56.561	311.084
54		565.608	366.082	1,61%	199.526	22.538.482	622.169	56.561	311.084
55		565.608	362.870	1,61%	202.739	22.335.743	622.169	56.561	311.084
56		565.608	359.605	1,61%	206.003	22.129.740	622.169	56.561	311.084
57		565.608	356.289	1,61%	209.319	21.920.421	622.169	56.561	311.084
58		565.608	352.919	1,61%	212.689	21.707.732	622.169	56.561	311.084
59		565.608	349.494	1,61%	216.114	21.491.618	622.169	56.561	311.084
60		565.608	346.015	1,61%	219.593	21.272.025	622.169	56.561	311.084
61		606.332	342.480	1,61%	263.852	21.008.172	666.965	60.633	333.483
62		606.332	338.232	1,61%	268.100	20.740.072	666.965	60.633	333.483
63		606.332	333.915	1,61%	272.417	20.467.655	666.965	60.633	333.483
64		606.332	329.529	1,61%	276.803	20.190.852	666.965	60.633	333.483
65		606.332	325.073	1,61%	281.259	19.909.593	666.965	60.633	333.483
66		606.332	320.544	1,61%	285.788	19.623.806	666.965	60.633	333.483
67		606.332	315.943	1,61%	290.389	19.333.417	666.965	60.633	333.483
68		606.332	311.268	1,61%	295.064	19.038.353	666.965	60.633	333.483
69		606.332	306.517	1,61%	299.814	18.738.539	666.965	60.633	333.483
70		606.332	301.690	1,61%	304.641	18.433.897	666.965	60.633	333.483
71		606.332	296.786	1,61%	309.546	18.124.351	666.965	60.633	333.483
72		606.332	291.802	1,61%	314.530	17.809.821	666.965	60.633	333.483
73		649.988	286.738	1,61%	363.250	17.446.571	714.987	64.999	357.493
74		649.988	280.890	1,61%	369.098	17.077.473	714.987	64.999	357.493
75		649.988	274.947	1,61%	375.041	16.702.433	714.987	64.999	357.493
76		649.988	268.909	1,61%	381.079	16.321.354	714.987	64.999	357.493
77		649.988	262.774	1,61%	387.214	15.934.140	714.987	64.999	357.493
78		649.988	256.540	1,61%	393.448	15.540.692	714.987	64.999	357.493
79		649.988	250.205	1,61%	399.783	15.140.909	714.987	64.999	357.493
80		649.988	243.769	1,61%	406.219	14.734.690	714.987	64.999	357.493
81		649.988	237.229	1,61%	412.759	14.321.930	714.987	64.999	357.493
82		649.988	230.583	1,61%	419.405	13.902.525	714.987	64.999	357.493
83		649.988	223.831	1,61%	426.157	13.476.368	714.987	64.999	357.493
84		649.988	216.970	1,61%	433.018	13.043.350	714.987	64.999	357.493
85		696.787	209.998	1,61%	486.789	12.556.561	766.466	69.679	383.233
86		696.787	202.161	1,61%	494.626	12.061.934	766.466	69.679	383.233
87		696.787	194.197	1,61%	502.590	11.559.345	766.466	69.679	383.233
88		696.787	186.105	1,61%	510.682	11.048.663	766.466	69.679	383.233
89		696.787	177.883	1,61%	518.904	10.529.759	766.466	69.679	383.233
90		696.787	169.529	1,61%	527.258	10.002.502	766.466	69.679	383.233
91		696.787	161.040	1,61%	535.747	9.466.755	766.466	69.679	383.233
92		696.787	152.415	1,61%	544.372	8.922.383	766.466	69.679	383.233
93		696.787	143.650	1,61%	553.137	8.369.246	766.466	69.679	383.233

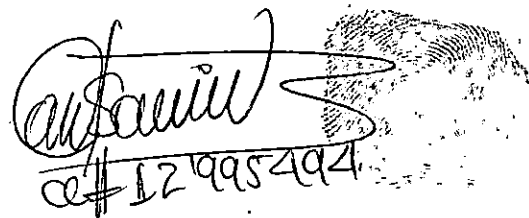
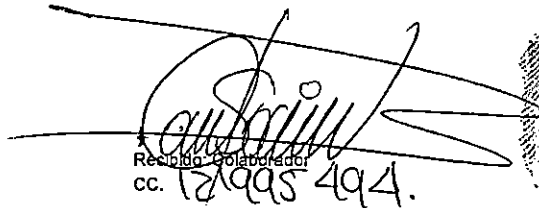



TABLA DE AMORTIZACION
SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO
C.C. 12,995,494

94		696.787	134.745	1,61%	562.042	7.807.204	766.466	69.679	383.233
95		696.787	125.696	1,61%	571.091	7.236.113	766.466	69.679	383.233
96		696.787	116.501	1,61%	580.286	6.655.827	766.466	69.679	383.233
97		746.956	107.159	1,61%	639.797	6.016.030	821.651	74.696	410.826
98		746.956	96.858	1,61%	650.098	5.365.933	821.651	74.696	410.826
99		746.956	86.392	1,61%	660.564	4.705.369	821.651	74.696	410.826
100		746.956	75.756	1,61%	671.199	4.034.169	821.651	74.696	410.826
101		746.956	64.950	1,61%	682.006	3.352.164	821.651	74.696	410.826
102		746.956	53.970	1,61%	692.986	2.659.178	821.651	74.696	410.826
103		746.956	42.813	1,61%	704.143	1.955.035	821.651	74.696	410.826
104		746.956	31.476	1,61%	715.480	1.239.556	821.651	74.696	410.826
105		746.956	19.957	1,61%	726.999	512.557	821.651	74.696	410.826
106		746.956	8.252	1,61%	738.703	-226.147	821.651	74.696	410.826
107		746.956	-3.641	1,61%	750.597	-976.743	821.651	74.696	410.826
108		746.956	-15.726	1,61%	762.681	-1.739.425	821.651	74.696	410.826
TOTAL		62.074.641	33.733.438		28.341.203		68.282.105		



Elaborado: Departamento de Crédito VISE LTDA.



Recibido: Colaborador

cc. 12.995.494.





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00773 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 54, téngase en cuenta que la apoderada del grupo DAGNIFICADOS POR VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., describió en tiempo la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la demanda.

Ahora bien, acorde a lo normado en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, el Despacho admite la integración del grupo conformado por los señores EDGAR ALEXANDER ZAMUDIO DAZA, NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO, JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA, EVELIN JULIETH DELGADO, JHON ALEXANDER QUINTERO OSORIO, GLORIA INÉS FONSECA BERNAL, CAROLINA DEL PILAR ALCÁNTARA POVEDA, JAIRO ARTURO VEGA SOLER, HAROL FABIAN LOBATO MENDÍVIL, AMAURY MENDÍVIL OROZCO, CARLOS MAURICIO SANÍN CAICEDO, ADISON ASDRÚBAL DELUQUE FRAGOSO, NICOLAS ALBERTO ROMERO MONTOYA, FERNANDO ÁNGEL CASTRO, ALEXANDER RODRIGUEZ CHINCHILLA, CLAYDE LUZZET RAMÍREZ GONZÁLEZ y JOSÉ CASTAÑO LOAIZA, quienes asumirán el proceso en la etapa que se encuentra.

En esos mismos términos, acorde a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY, como apoderada judicial del mentado grupo, conforme y para los fines de los mandatos conferidos.

Ahora bien, se requiere a Secretaría para que proceda a realizar las actividades necesarias a efectos de integrar los mandatos y pruebas aportadas a través del link aportado por la mentada togada al proceso virtual.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias a efectos de proceder a fijar fecha y hora a efectos de celebrar la correspondiente diligencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615d247ee3304a6d2359aca1194a48af4eda1c1c679bfd21885d0ae0cbcd4543
Documento generado en 07/11/2021 07:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTORIZACIÓN DESCUENTO

SANINT CAICEDO CARLOS MAURICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **12.995.494**, expedida en **PASTO**. Obrando en mi propio nombre y representación, me permito manifestar que recibí de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con N.I.T. 860.507.033-0, un préstamo por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.090.750.00)**, para destinarlo a la adquisición de un bien inmueble para vivienda. Teniendo en cuenta lo anterior, en mi calidad de trabajador de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, de manera libre y voluntaria autorizo irrevocablemente a dicha empresa para que me sean realizados descuentos de nómina para ser aplicados a la obligación arriba señalada, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.090.750.00)**, suma que no incluye intereses, será financiada a **NUEVE AÑOS (9)** años. **SEGUNDO.** La suma de dinero mencionada en la cláusula anterior se pagará mediante cuotas mensuales, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$471.117.00)**. Durante el primer año, las cuales serán descontadas de forma quincenal, periódica y sucesiva, de las sumas que devengue de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA** a partir de la **SEGUNDA QUINCENA** del mes de **FEBRERO** de **2014**. Dichos descuentos se efectuarán de las sumas que devengue de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA**, en dos (2) cuotas quincenales en cada uno de los meses durante los cuales se deba pagar la obligación. Dicha cuota mensual se incrementará anualmente en un **7.2%**. Igualmente, al momento de tomar mi periodo de vacaciones, autorizo a que se efectúe el descuento que corresponda a este crédito, respecto de las sumas devengadas, laboradas o no, que se lleguen a causar a mi favor durante el referido periodo.

TERCERO. El primero de los incrementos anuales al que hace alusión la cláusula anterior, se efectuará a partir de la **PRIMERA QUINCENA** del mes de **FEBRERO** de **2015** y se continuará efectuando en idénticos periodos anuales hasta completar el pago del dinero recibido junto con sus intereses compensatorios, moratorios de haber lugar y demás accesorios, sin perjuicio de los ajustes que resulten necesarios y se acuerden entre las partes en relación con las cuotas o la liquidación del crédito.

CUARTO. En caso de retiro o terminación del respectivo contrato de trabajo, gravamos y autorizamos a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, para que se retengan el valor de las prestaciones, indemnizaciones, salarios y demás acreencias que nos correspondan con destino a la cancelación del préstamo o saldo pendiente por todo concepto relacionado con el crédito al que se ha hecho alusión.

V

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **TREINTA (30)** días del mes de **ENERO** de **2014**.

El Trabajador

NOMBRE:

CC 12.995.494 DE PASTO

Bogotá, Noviembre 16 del 2021

Señor
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF

**Demandados: CARLOS AMAURICIO SANIN CAICEDO y LUZ SENITH
BEDOYA PATIÑO**
Demandantes: VISE LTDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Providencia. 15 de abril del 2021
Radicado: 2021-00-193 -00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.350 de Neiva , portadora de la Tarjeta Profesional 295.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **CARLOS MAURICIO SANIN CAICEDO** , igualmente mayor de edad y **LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO** vecinos de este municipio ,demandados en el proceso referido, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente escrito formulo excepciones de mérito contra el auto fecha 15 de Abril del 2021 , mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mis mandantes .en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.....

PRIMERO: Es parcialmente cierto de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Es cierta, la suscripción del pagare # 2864 por valor de \$ 28´090.750,00 otorgado a favor de la demandante VISE LTDA, El cual correspondía al valor del mutuo otorgado para la adquisición de vivienda de interés social y la se misma se adquirió de contado.
- Frente a la segunda idea del hecho primero “...se aclara al despacho que esta suma corresponde al valor del capital del crédito a la fecha de suscripción del pagare y por esta razón, a la fecha de diligenciamiento del mismo, esto es el 1 de noviembre del 2020, la liquidación total del crédito es superior por el monto de los intereses liquidados”. Al referente indico que no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual debe ser objeto de prueba dentro del presente proceso-.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi poderdante, a la fecha de contestación de la presente demanda, ya efectuaron el pago total de la obligación, tal y como se probara dentro de la presente, no obstante, se aclara que la cancelación de la deuda se refiere a los conceptos incorporados dentro del mismo pagare, los cuales

refieren: Capital "cláusula primera" e intereses de plazo "cláusula segunda" reconocidos en el título valor base de ejecución "Pagare No. 2864".

Ahora bien, desconocemos y rechazamos, la manera en que la sociedad demandante realiza la imputación de pagos efectuados por mis mandantes cobrando rubros y o emolumentos, adicionales y ajenos a las cláusulas convencionales incorporadas en el pagare, toda vez que la mismas representan un incumplimiento a la cláusula tercera del referido título valor, adicionalmente, está suscrita indica al Despacho que la modificación unilateral de las condiciones para el pago del mutuo otorgado por la sociedad demandante, constituye un abuso del derecho y el ejercicio abusivo e ilegal de la posición dominante de la Empresa, toda vez que mi representado jamás estuvo en mora, ya que los referidos pagos se realizaban de manera anticipada previo descuento de nómina que efectuaba la demandada.

No obstante mis poderdantes al finalizar la relación laboral, realizaron pagos anticipados, como se soporta en la misma tabla del discriminado de cuotas pagadas por mis poderdantes a la hoy demandada VISE LTDA, dejando paga en su totalidad lo adeudado, pagos que realizo de manera anticipada como bien se demostró con el soporte aportado por la demandante y los cuales se aceptan como pruebas

De igual forma no se puede perder de vista que este crédito fue otorgado a mi poderdante, bajo la modalidad de crédito de vivienda de interés social, LEY 546 DE 1999 en su Artículo 1; los cuales se encuentran supeditados a la estricta aplicación de esta norma y es de total cumplimiento tanto para las entidades del sistema financiero como las privadas que hagan uso o aplicación de esta norma al momento de otorgar este crédito, tal y como es el caso que nos ocupa.

Es así que la demandada dentro de la elaboración del pagare y su respectiva carta de instrucciones, en su actuar contrario a esta ley y que la cobija para que pueda realizar esta clase de créditos a sus empleados, de manera arbitraria incorporo cláusulas violatorias al crédito del cual pretende imputar a mi poderdante. Ahora bien manifiesta la demandada existir un incumplimiento a la obligación, desde el día 5 de mayo del 2016. Sustenta este argumento en una liquidación presentada al despacho, emitida de su departamento de crédito y cartera y en donde en la misma se liquidó intereses por encima de los establecidos por la superfinanciera para esta modalidad del crédito VIS. De igual forma cobra un incremento anual del 7.2 % y del cual no hay justificación alguna para este cobro, igualmente genero descuentos por concepto de pólizas de seguros de vida siendo la demandante la beneficiaria las cuales no cuentan con la firma de mi poderdante. No obstante la demandada de forma ventajosa modifico la condición al momento de dar por finalizada la relación laboral, en la cual mi poderdante se vería obligado a pagarle un interés del 2.0% , por encima de lo establecido para este crédito VIS, al momento de finalizar la relación laboral entre las partes. Este actuar de mala fe, puso en desventaja el contrato de mutuo firmado entre las partes y que el mismo no está contemplado su implementación en la ley marco (546 del 1999). Ley que implemento la demandante al momento de otorgar este crédito.

Así las cosas se establece que estas cláusulas, que fueron incorporadas unilateralmente por la demandante VISE LTDA y que las mismas no aparecen, ni en el pagare, ni en su carta de instrucciones, pese a no estar pactadas, la demandante las descontó de manera anticipada del salario de mi poderdante el señor CARLOS SANIN, sin justificación alguna, y sin hacer parte del negocio jurídico.

Por lo tanto bajo la lupa de la ley de crédito de vivienda de interés social, como así lo invoca VISE LTDA y de acuerdo a la creación del contrato de mutuo, estas

cláusulas son abusivas y contrarias a derecho, por lo tanto ineficaces y sancionables a los ojos de la seguridad jurídica y el principio de buena fe.

No obstante frente a esta clase de abusos cometidos por los demandantes, es el señor juez el llamado a enrutar semejantes atropellos y darle aplicación pertinente a la ley de VIS aunado a los lineamientos de la SU 813 del 4 de Octubre del 2007.

Es así que la demandada VISE LTDA, debe entrar a explicarle al despacho: como se generaron estas pólizas sin la firma de mi poderdante y que aseguradora las emitió a favor de la demandada sin este requisito para ser emitida ?.

De igual forma que presente el clausulado de las Supuestas pólizas y la certificación de la aseguradora que avalo para que fueran emitidas favor de VISE LTDA y sin el pleno consenso del deudor. Esto sin llegar a desconocer que el objeto social de la hoy demandante nada tiene que ver con esta actividad.

Señor Juez la demandada argumenta que se incumplió la obligación desde el 1 mayo del 2016, cuando la ya obligación ya se encontraba paga en su totalidad. Luego de 4 años la demandada VISE LTDA, pretende que el despacho elabore un título nuevo, sumando lo pretendido con cifras diferentes a las pactadas en el (PAGARE, CARTA DE INSTRUCCIONES) contrato inicial de mutuo y como si fuera poco con interés por encima de los establecidos por gobierno a la hora de ejecutar esta modalidad de crédito VIS. Que como bien lo invoco la demandante, es un crédito para la adquisición de una compra de vivienda de interés social VIS, que tiene ley y procedimiento propio ley 546 de 1999.

Atendiendo lo anterior también debe la demandada VISE LTDA explicarle al despacho bajo qué sistema de financiamiento implemento unas tablas de amortización que dieron como hecho, generar cambios en el contrato inicial de mutuo de manera unilateral por parte de la demandante y sin que mi poderdante tuviera la oportunidad de generar sus objeciones a las mismas.

TERCERO: NO ES CIERTO, en ninguna parte del clausulado del título valor “pagaré 2864” se dejó de manera clara y univoca establecido el plazo, es decir, el tiempo con el que contarían mi poderdante para cumplir el pago del capital e intereses de plazo incorporados en las cláusulas primera y segunda del referido título valor.

No obstante se aclara al despacho, que se presume que el plazo del crédito otorgado fue a 9 años (108 cuotas mensuales) por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$235.559,00**), de acuerdo a los siguientes: a) La Clausula Tercera del Pagare 2864 b) Tabla de amortización emitida por el departamento de crédito de **VISE LTDA** elaborada a mi poderdante y que la demandante VISE LTDA les impuso posterior a la firma del título pagare. Careciendo esta de legalidad; prueba de ello, la demandante no la enuncia en su demanda, ocultándole al señor Juez que se conozca la “famosa” legalidad al momento de imputarle los pagos a mi poderdante.

De igual forma reitero y hago claridad al despacho que estos pagos reflejados en la tabla, son diferentes al pactado en el contrato de mutuo, generando un cambio unilateral por parte de la demandante al mismo. Siendo este actuar, prohibido por la ley 546 del 1999.

Se pregunta esta apoderada porque la demandante no aporó esta tabla de amortización, que estuvo debitando de los salarios de mi poderdante el señor

CARLOS MAURICIO SANNIN CAICEDO durante el tiempo que duro la relación laboral y que la misma , les sirve prueba al proceso que quiere hacer valer?

Ahora bien como bien se soporta mi poderdante realizo pagos anticipados a la obligación en cuotas hasta de 7.000.000, millones y más, como bien e soporta En el enunciado que demuestran el pago total de la obligación.

No obstante no puede desconocer la demandante que estas sumas de dinero abonadas a la obligación de manera anticipadas por mis poderdantes, debe ser abonada al capital insoluto, como así lo ordena la misma norma. LEY 546 DE 1999.

CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO: La primera parte del presente, **no constituye un hecho**, solo es una apreciación del apoderado de la parte demandante sobre la definición de lo que constituye el interés de mora.

La segunda parte, **que refiere “adicionalmente debe tenerse en cuenta que en el pagare antes referido , los deudores se obligaron a reconocer y pagar a su acreedor en caso de Mora el interés moratorio más alto que la supe financiera permita cobrar” ES CIERTO**, de acuerdo a lo indicado en el titulo valor base de la ejecución sin desconocer que la liquidación de este préstamo se debe hacer bajo los lineamientos de la ley 546 de 1999, y no como lo está referenciado la demandante que se debe hacer. Que no se olvide la demandante, que lo que otorgo a mis poderdantes fue un crédito para la adquisición de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL y que la liquidación del mismo ya está enmarcada en un procedimiento puntual y lo que rige el cobros de intereses , es la resolución externa 03 de 2012 de la superfinanciera , por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar”

Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) **03 de octubre de 2014**

1.5. Aplicación de los pagos

Cada pago debe aplicarse en el siguiente orden: primas de seguros, intereses de mora si fueron pactados y se han causado, y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas. Salvo manifestación expresa en contrario del deudor/locatario, **si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma; si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital.**

Pagos que como bien se sustentan fueron pagados por encima de las cuotas que se pactaron y reflejan en el pagare.

Teniendo en cuenta que los créditos pueden prepagarse total o parcialmente sin castigo, y que en caso de prepago parcial el deudor/locatario tiene derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación, después de cada prepago y de conformidad con la voluntad del deudor/locatario, la entidad crediticia debe actualizar la proyección de las cuotas y su correspondiente distribución.

Ahora bien y como quiera que dentro el pagare objeto del a obligación y su respectiva carta de instrucciones, no se refleja el tiempo del plazo, no puede venir a desconocer la demandante que esta obligación se pagó anticipadamente en su totalidad y como bien se soporta en las pruebas que allego la misma demandante.

De lo anterior, se reitera al despacho que el demandado en ningún momento se han colocado en mora frente a las obligaciones que se derivaron del pagare No. 2864 con fecha de emisión del 30 DE ENERO DEL 2014, es decir, del valor del capital e interés de plazo debidamente incorporado, tal y como se explicara a lo largo de esta defensa.

QUINTO: ES CIERTO de acuerdo a las documentales aportadas al proceso.

SEXTO: ES CIERTO de acuerdo a las documentales aportadas en al proceso.

SEPTIMO: NO ES CIERTO

OCTAVO: NO ES CIERTO

FRENTE A LOS PRETENSIONES.....

PRIMERA: Me opongo

Frente a los cobros del presente numeral manifiesto:

1. Me opongo al cobro del saldo del capital contenido en el titulo valor base de ejecución, es decir, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$2'824.148.00)**, toda vez que la presente suma de dinero se encuentra cancelada desde el 5 de mayo del 2016. Fecha esta en la que la obligación se terminó de pagar anticipadamente
2. Me opongo al cobro de intereses moratorios, es decir, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'558.499,00)**, toda vez que no hay merito legal para efectuar dicho cobro.

2.1 al 2.8 del año 2016 Me opongo

2.9 al 2.20 del año 2017 Me opongo

2.21 al 2.32 del año 2018 Me opongo

2.33 al 2.44 del año 2019 Me opongo

2.45 al 2.56 del año 2020 Me opongo

2.57 al 2.59 del año 2021 Me opongo.

3. **ME OPONGO**, no hay razones de hecho ni de derecho para que se cobren dichos intereses, como se manifestó y se demostrara la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad.

SEGUNDA: Me opongo al decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, porque no hay razones y/o derecho a las mismas, como se indicó el crédito se encuentra cancelado.

TERCERA: Me opongo, la deuda objeto del presente proceso ya se encuentra cancelada.

CUARTA: Me opongo, de acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo de la contestación de la demanda.

QUINTA: Me opongo, de acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo de la contestación de la demanda.

SEXTA: Me opongo a la condena de costas y agencias en derecho.

La suscrita formula como defensa a la presente demanda las siguientes:

PRESTAMO PARA VIVIENDA DE INTERESES SOCIAL (VIS)

NATURALEZA DEL NEGOCIO JURIDICO

La demandante **WISE LTDA**, en calidad de patrono le otorgo un préstamo para adquirir de contado un vivienda de interés social a mis poderdante el señor **CARLOS MAURICIO SANIN CAICEDO** y la señora **LUZ SENITH BEDOY PATIÑO** Como quiera que el predio se adquirió de contado. Quedando la obligación económica directamente con la empresa VISE LTDA. La demandante a conveniencia frente al crédito otorgado y de manera autónoma generó una financiación que según VISE LTDA, es la permitida por la ley expedida por el Gobierno sobre la forma en que se debe liquidar los créditos para la adquisición de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL de sigla **VIS**. (**LEY 456 DE 1999**),siendo este argumento totalmente contrario al principio de buena fe y confianza legítima que opera en los negocios Jurídicos y de los enmarcados en esta norma marco.

Me permito contextualizar al despacho: “...**Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés Social ...**”

Es así que la empresa VISE LTDA internamente y sin vigilancia de alguna entidad de control, inicio su proceso de financiación del crédito otorgado a sus empleados, sin tener en cuenta lo ordenado por la norma (**ley 546 de 1999**) esto es la prohibición de capitalizar intereses, cobrando la tasa máxima de los mismo según lo manifestado por el Banco de la republica Habida cuenta que en la tabla de amortización impuesta a los deudores, se evidencia que los primeros 12 meses realizo cobro de intereses, incremento un interés del 7.2 % ,al contrato de mutuo sin justificación alguna , esto contrario a lo ordenado por la 546 de 1999 y que invoca la demandante.(abuso de la posición dominante y cambio de las reglas inicialmente pactadas en el contrato de mutuo)

Que la demandada le explique al despacho de donde saco esas tablas de liquidación de intereses y que entidad la faculta para hacer estos reajustes al contrato de mutuo sin consultar con mi poderdante. Atendiendo que todo lo realizado por la demandante fue a costa de ir en contra vía de la misma norma de VIS, pero que si invoco junto con el artículo 152 de Código Sustantivo del Trabajo y la SS. Que de no haberlo hecho así. No le hubiera sido posible a la demandante que tanto los jueces laborales, como los civiles le legitimasen su tan “buen actuar”, que les permitía a la demandante quedarse con el 70% del salario mínimo de mi poderdante . Esto contrario al deber ser de la norma 546 del 1999, norma estatutaria que su razón de ser es permitir que las personas con escaso recursos y que devenguen un salario mínimo puedan acceder a una vivienda digna, sin que se vea afectado su mínimo vital.

Situación que no fue el caso que nos ocupa, pues como se evidencia en la tabla de amortización que la demandante no presento al despacho y que si impuso a mis mandantes, en la misma se evidencia cuotas mensuales de \$ 532.036,00 las cuales eran descontadas de manera directa al salario mínimo del señor CARLOS SANIN y que para la fecha del crédito 2014, este mínimo estaba en de \$616.000,00.

Se pregunta esta togada frente a las ofertas del mercado y la presentada por la hoy demandante a su empleado. Cual fue el beneficio que le ofertó ?

Ahora bien teniendo en cuenta que desde el momento de la creación del negocio jurídico, al parecer VISE LTDA no contaba con un estudio financiero de cada uno de sus empleados. Esto teniendo en cuenta la tabla de amortización que les puso de presente a mis mandantes y que en la misma se evidencia que estos descuentos sobre pasan los permitido por la ley tanto laboral como de VIS. Se evidencia como un acto de mala fe la imputación de esos pagos realizados a mis mandantes, frente a un salario mínimo que pagaba la hoy demandante VISE LTDA.

Su señoría no hay que perder de vista que mediante la tabla de amortización, implementación de intereses no pactados, pólizas desconocidas pero si cobradas.

Es preciso tener en cuenta que esta ley también contempla la opción para que sea el deudor, quien se obligue a adquirir una póliza de seguro de vida, (esto para que respalde su obligación en caso de fallecimiento) e insta que sea el mismo deudor, quien decida donde adquirirla (aseguradora de su conveniencia personal y no el acreedor) como en este caso sí lo hizo VISE LTDA y de manera abusiva paso a desconocer la autorización que debía otorgarle mi poderdante para esta clase de actuaciones y supuestamente género y cobro pólizas de las cuales no se conocen.

No, nos es posible entender como sin ser aseguradora, y sin que mediara poder del señor CARLOS MAURICIO, la demandante VISE LTDA al parecer año a año las genero y de igual forma se desconoce que aseguradora las emitió.

Es de aclararle al despacho que mi poderdante frente a estos cobros realizados por la demandante VISE LTDA no pudieron generar oposición toda vez que en la condición de patrono- empleado teniendo autonomía y el dominio de la nómina, la demandante VISE LTDA realizaba, los descuentos de manera directa. Descuentos que realizo desde el inicio del crédito (28 de febrero del 2014) y hasta la finalización de la relación laboral.

No obstante y pese a todos estos abusos mis poderdantes lograron pagara anticipadamente la obligación, cosa diferente que la hoy demandante haya asumido los pagos anticipados como pagos a intereses y no a capital como lo ordena la misma norma. En este orden de ideas, es el señor Juez , el llamado a enderezar el negocio jurídico que creo la hoy demandante al abusar de su posición dominante. Que el mismo goza de protección constitucional, por lo tanto resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999

Como quiera que esta ley en su Artículo 14 SOCIEDADES TITULARIZADAS "tendrán como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios y estará sometidos a la vigilancia y control de la superfinanciera de valores.

En vista que la demandante, todo el tiempo ha facultado su actuar basada en la ley 546 de 1999. Se pregunta esta apoderada si la demandante VISE LTDA cuenta con titularización para cobrar estos bonos hipotecario en la forma en que lo está haciendo? Esto es en su forma de imputar los pagos (anatocismo, pólizas inexistentes, capitalización de intereses)

Ahora bien, sobre el régimen de financiación que la demandante le ha impuesto a mis poderdantes, es de precisar que la norma 546/ 99 en su ART17 REGIMEN DE FINANCIACION:

Numeral 2 “Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva

Numeral 7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Numeral 8: Los créditos podrán pegarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

Numeral 9: Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Como quiera su señoría que la naturaleza del negocio jurídico que dio origen a la creación del pagare 2864 se faculto en que la demandante, otorgo un préstamo para adquisición de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL a mi poderdante. Por lo tanto al momento de hacer el cobro, este mismo, debe hacerse dando la respectiva aplicación a esta norma. Esto, toda vez que así lo ordena esta ley marco y que a bien tiene la demandante invocar para este caso en concreto. No obstante tendrá la demandante que entrar a probar y justificar los cobros abusivos, excluidos de la obligación inscrita en el pagare y que los mismos no contraríen los conceptos de la Honorable Corte Constitucional en sus Sentencias SC 481 de 1999 y SC 955 de 2000 y la SU 813 DEL 2006

Esto para poder de determinar que realmente se ha pagado y qué es lo que está pretendiendo hacer efectivo la demandante VISE LTDA, al imputar estos cobros

a mi poderdante. Aunque reintegro al despacho que la obligación ya se encuentra paga en su totalidad.

Frente a esta apreciación me permito poner de presente el criterio de la honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia SU 038 del 2000:-

Para esta Corte, dado que la crisis en el sistema de vivienda tuvo su origen en el colapso generalizado del sistema de financiación y no en el simple incumplimiento de los deudores, resultaba necesario que los alivios que la ley establecía se hicieran efectivos con la suspensión de los procesos ejecutivos^[]. Así, por consideraciones relativas al principio de igualdad, la Corte declaró inexecutable el plazo de 90 días que establecía el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, para acogerse a la reliquidación del crédito y solicitar la terminación del proceso. De igual manera, declaró inexecutable el inciso final del mismo parágrafo, que consagraba la posibilidad de reanudar el proceso ejecutivo en la etapa en la que se encontraba el proceso suspendido si dentro del año siguiente el deudor llegare a incurrir nuevamente en mora. Al respecto dijo la Corte:*

*“ En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, **o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo** (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).*

*Empero, esos mismos propósitos del legislador, y por consiguiente las normas constitucionales que los contemplan, aparecen desvirtuados por el parágrafo que se estudia cuando supedita la suspensión del proceso a que el deudor decida acogerse a la reliquidación de su crédito dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. **Por una parte, ese término es inconstitucional por las razones atrás expuestas, y de otro lado, si las condiciones objetivas que deben dar lugar a la mencionada suspensión no dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho, se trata de un requisito que rompe la igualdad y que injustificadamente condena a una persona,** además de no recibir oportunamente el abono que le corresponde, a no poder efectuar la compensación entre el abono y lo que debe, y muy probablemente a ser condenada en el proceso^[*].*

Definido lo anterior, el contenido del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 quedó así:

“Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite”.

De igual forma la corte también se pronunció desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de

constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. En este sentido no distinguió la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.

Como lo ha manifestado la corte, y como quiera que la demandante VISE LTDA, reconoce que el origen de la creación del título pagare se dio en torno al crédito que le realizó a mis poderdantes, esto para la adquisición de vivienda de interés social VIS. No puede pretender que el Honorable Juez en su valoración y sana crítica termine por concederles lo allí pretendido en la demanda sin que se medie sobre los elementos de modo, tiempo y lugar que nos permitan a las partes conocer de fondo y claridad lo pretendido y no lo impuesto por la demandante VISE LTDA a mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y ANATOCISMO

La corte a sido enfática frente a la protección que se debe hacer por parte del juzgador, al momento de proceder con la ejecución de un proceso ejecutivo de los créditos de VIS **.Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación apremiante, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...**

Por lo tanto se debe entrar a analizar la imputación de interese que se imputaron a los créditos otorgados a mis mandantes.

A LAS TASAS DE INTERESE APLICADO A LOS CREDITOS PARA VIS

De igual forma Insiste la Honorable Corte que estos créditos, por ser el del acceso a la vivienda digna un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo, y por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991 la democratización del crédito, según los lineamientos del Estado Social de Derecho, **las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda deben ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratantes en un plano de absoluta autonomía por cuanto su determinación según las fluctuaciones del mercado hace posible que las instituciones financieras, prevalidas de su posición dominante, impongan a sus deudores tasas y márgenes de intermediación excesivamente altos, haciendo nugatorios sus derechos constitucionales a la vivienda y al crédito, y que se produzca un traslado patrimonial a favor de tales entidades que implique la ruptura del equilibrio que debe existir en esas relaciones contractuales, y por el cual deben velar las autoridades competentes.**

En los referidos préstamos debe garantizarse la democratización del crédito; ello significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos.

Es así su señoría que no podemos perder de vista que las condiciones que impuso la demandante VISE LTDA a mi poderdante al crédito para adquisición de compra de VIS, fueron extremadamente abusivas para este tipo de préstamos y que como ya se enuncio al despacho, no están contempladas en ninguna parte de la de la RESOLUCION EXTERNA 03 DEL 2012, emitida por la superfinanciera “ tasa máxima de interés en los créditos de vivienda de interés social “ y no la “resolución externa No 8 de 18 de agosto del 2006”, como lo enuncia la demandante.

Ahora bien desde el punto de vista jurídico como bajo la perspectiva económica, por lo cual el interés que se cobre dentro del sistema de financiación de vivienda, para construcción y para adquisición de inmuebles destinados a vivienda, no puede ser sino remuneratorio, es decir, **debe pagar únicamente el servicio del crédito y los costos de administración.** Ello, en el curso de la relación jurídica en cuestión, resulta lícito y justo, pero la remuneración no puede ser **desproporcionada ni irrazonable, ni estar exenta del control estatal ni de los límites que los organismos competentes introduzcan, y menos llevar a la ruina a los deudores.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 546 de 1999 y en la Resolución Externa 14 de 2000 del Banco de la República, los topes máximos de la tasa de interés remuneratoria para los créditos hipotecarios para la Vivienda de interés social es de 11%. Para los créditos hipotecarios de la vivienda diferentes de VIS los topes máximos de la tasa de interés remuneratoria es de 13.92%. Los topes establecidos tanto para VIS y No VIS, se han mantenido sin modificaciones desde el año 2000.

Nótese que la demandante VISE LTDA, imputo al salario mínimo que pagaba a mi poderdante una financiación que hacen impagables los créditos, esto por sus las altas cuotas, el cobro de intereses de usura, Pólizas de seguro de vida inexistentes y exentos de control, un crecimiento anual del 7.2 % además del 1.61 % que plasmo dentro del pagare y un 2.0 % al momento que mi poderdante dejara de laboral para ellos. Lo que les permitió imponerlos por encima de la razonable remuneración del prestamista. Esta capitalización de los mismos, entre otros aspectos, quebranta de manera protuberante la Constitución Política y deben ser rechazados, por lo cual ninguna disposición de la Ley que se examina puede ser interpretada ni aplicada de suerte que facilite estas prácticas u obstaculice el legítimo acceso de las personas al crédito o al pago de sus obligaciones.

Por lo tanto su señoría la demandante todo el tiempo hace el enunciado de la norma 546 de 1999, en su artículo 19. De igual forma manifiesta la demandante VISE LTDA, que al parecer cuenta con facultades expresas de las **entidades financieras** para así proceder a activar la cláusula acleleratoria frente a los créditos de VIS. Concepto nuevamente mal interpretado por la demandante. Es de precisar que esta ley fue diseñada en aras de amortizar los cobro excesivos que se venía implementado en el país con el famoso sistema **UPAC**, que la misma norma se creó con el fin de restituir derecho y generar posibilidad más expedita a los usuarios que quisieran postularse para adquirir una **VIS**, de igual manera la misma norma contempla una regulación especial a la hora de otorgarse los créditos para la adquisición de estas vivienda **VIS**, regulando de manera taxativa aplicado a este crédito que y ordena la norma que las cuotas serán fijas incrementadas al IPC anual y prohíbe desde todo punto de vista la capitalización de intereses **y la prohibición de clausula aclaratoria en el contexto que lo demanda VISE LTDA lo que pretende ejecutar, esto sin que antes mediaría**

como requisito de procedibilidad una conciliación y la cual no se evidencia en la demanda ,que la misma fue intentada por la parte demandante.

Por lo tanto se entiende que la demandante utiliza esta norma para hacer creer el despacho que está obrando de buena fe, cuando al ver la liquidación del presente crédito se configura la figura del **anatocismo prohibido y sancionado por la norma** que tan benévolamente enuncia la demandante y que está aplicando para esta modalidad de crédito. Reiterando que no está facultada para financiar en estas condiciones y somos reiterativos en enunciarlo. Esto, toda vez que la demandante, abusando de su poder dominante frente al servicio que le prestan sus colaboradores. (Guardas de Seguridad), es así que cambio unilateralmente las condiciones iniciales del contrato de mutuo sin que mi poderdante tuviera conocimiento e impuso la misma modificación atendiendo que tenía el dominio del nómina.

Por lo tanto su señoría al proceder a contestar la presente demanda ejecutiva, no tenemos claridad frente a qué tipo de persona jurídica nos encontramos; esto atendiendo que la Demandante VISE LTDA, aporta para el litigio una financiación de un crédito de vivienda como si fuera una entidad financiera, de igual manera refiere cobros por pólizas de seguros de vida aplicables al crédito las cuales deben ser expedidas por las aseguradoras e igualmente VISE LTDA efectúa estos cobros y sin contar con estas pólizas según el pagare referido. Atendiendo que el objeto social de la demandante VISE LTDA es una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Con el mayor de los respetos al despacho, solicitamos al señor juez se sirva requerir a la demandada que nos defina bajo qué modalidad de persona jurídica va actuar en el presente proceso?

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

La presente excepción se encuentra establecida en nuestra legislación colombiana en el artículo **1625 del Código Civil** que refiere ***“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo.”***, ahora bien, para la suscrita es importante indicar que la deuda incorporada en el título valor base de ejecución, es decir, pagare No. 2864 se encuentra totalmente cancelada, para lo cual es preciso realizar las siguientes apreciaciones:

- a) El capital incorporado corresponde a la suma de \$28.090.750,00
- b) El interés de plazo a cancelar corresponde al 1.61% mensual. Sobre el capital que se cancelaría dentro del plazo contenido en el título valor (inexistente)
- c). Las cuotas con las que los deudores efectuarían los pagos, de acuerdo al título valor corresponden a la suma de \$417.117,00 (carta de instrucciones)

De las tres (3) premisas indicadas anteriormente se desprende lo siguiente:

- \$417.117,00 X 108 = **\$45´048.63600**, cifra está. que comprendería el valor total a cancelar por el préstamo. Del cual que se tiene que **\$28.090.750,00** es capital y **\$ 16´957.886,00** sería el pago de los intereses.

Ahora bien para esta suscrita es pertinente aclararle al despacho, que si bien es cierto la tasa de intereses mensual del 1,61%, aplicada para el caso en concreto es aparentemente legal, no es menos cierto que para la época de los hechos la

tasa de interés autorizada por la superfinanciera para el negocio jurídico que suscribieron las partes (crédito y/o mutuo) era de **1.10%**, la cual para este caso, constituye un abuso del derecho y un ejercicio de la posición dominante si, se tiene en cuenta que el prestamista (VISE LTDA), era también el empleador, quien aplicando de manera indebida el artículo 152 del Código Sustantivo del Trabajo y la S.S. ,sustituyo a las entidades del orden financiero, en aras de obtener mayor ventaja . No obstante no podemos perder de vista que el artículo 152 de este código condicionó el actuar del empleador en el otorgamiento de préstamos o mutuos para la adquisición de vivienda de interés social con una tasa de interés inferior a las del mercado o como máximo la misma del mercado al momento de la realización del negocio jurídico. *Sentencia radicado 27595 del 19 de septiembre de 2006 Magistrada Dra. Isaura Díaz Vargas*). **Actuar este que no se ve reflejado en ninguna parte de lo pretendido por la demandante VISEL TDA**

Por lo tanto si estamos hablando de intereses en materia del contrato de mutuo para financiar vivienda, es más que obligatorio abordar el estudio de los tope máximos a cobrar en materia de intereses moratorios que se generan cuando los deudores dejan de cancelar dentro del plazo convenido sus respectivas cuotas hipotecarias. **Tiempo este que no aparece plasmado dentro del pagare # 2864, lo que si aparece incorporado dentro del pagare, el valor a pagar y este ya se realizó, y como bien se soporta en la presente contestación**

Es importante aclarar al despacho, que así como los intereses remuneratorios, que a pesar de que estos contratos de mutuo son contratos mercantiles especiales, - mercantiles por que se encuadran en el **artículo 20 No 6 y 7 del Código de Comercio, y especiales por que tienen una reglamentación especial.- no se les aplica las normas mercantiles que regulan el concepto de intereses, sino las especiales consagradas en la ley de vivienda.**

Reiterando al despacho que el pagare, no contempla el tiempo de pago de la obligación y que en el mismo se encuentra incorporado el valor de la obligación a pagar, y está ya se pagó. Por lo tanto no puede pretender la demandada el despacho le otorgue la creación de un nuevo título, atendiendo que diligencio el pagare antes de lo pretendido. Por lo tanto no puede pretender beneficiarse de su propio error.

No obstante , se concluye que el artículo 19 impone un tope a cobrar como intereses moratorios que corresponde como máximo al 1.5 del interés remuneratorio pactado, y que como lo dijimos, éste se deberá pactar respetando las tasas máximas señaladas por la Junta Directiva del Banco de la República. Seguidamente, es necesario manifestar que los intereses moratorios sólo se pueden cobrar sobre las cuotas en mora, es decir, sobre las **cuotas atrasadas, pero nunca podrá cobrarse intereses moratorios sobre saldos insolutos**, es decir, sobre las cuotas futuras, salvo que el acreedor hipotecario presente la demanda .judicial, haciendo efectiva la cláusula aclaratoria del pagaré, **lo cual lo facultará a pedir intereses moratorios sobre el saldo de la obligación desde la presentación de la demanda.**

De igual forma se preguntan esta togada, cuál era la razón por la cual el acreedor quien teniendo pleno poder y pleno conocimiento de la capacidad, adquisitiva del demandado. Espero 4 años después, para efectuarle de manera judicial el cobro de este crédito el cual habría tenido otras opciones de haberse desplegado un mejor actuar por parte de VISE LTDA? . Además teniendo en cuenta que la relación laboral se dio por finalizada el del 2015 y la condición para hacer efectivo el pagare ya estaba dada, y como bien lo manifestó la demandante en el hecho tercero de la demanda.”...en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones...”

Lo que deja entrever que finalmente lo que estaba buscando la demandante en su actuar de mala fe, y en su condición de acreedora ya que con el paso del tiempo, es la única beneficiada, esto tendiendo que se daban todos los presupuestos para que la deuda se tornara impagable.

De lo anterior, se concluye que si VISE LTDA pretendía comportarse como una entidad financiera, no puede omitir que está obligada hoy a cumplir como todas las entidades financieras que financian vivienda y que deben respetar y acatar la normatividad vigente, incluyendo en todos los contratos de mutuo y en los contratos de hipoteca los requisitos anteriormente mencionados. Vale la pena aclarar que el sistema de financiación de vivienda en Colombia, debe contener estos dos títulos, **es decir la suscripción del pagaré que es el documento donde se plasma el contrato de mutuo, - respetando las condiciones de fondo y de forma ya descritas, así como la regulación especial para el pacto de los intereses respetando los topes máximos a cobrar,** - y el otorgamiento de la garantía hipotecaria sobre el bien objeto de adquisición, construcción o mejoramiento; que se materializa con el otorgamiento de la Escritura Pública de Hipoteca.

Indicado lo anterior, se tiene que mi poderdante, en ejercicio de la Buena fe, y teniendo en cuenta el poder dominante de la empresa, efectuó los pagos correspondientes a lo indicado en el titulo valor, con la injusta tasa impuesta por el acreedor (1.61 %) .

Descuentos a la nómina de mi poderdante realizados a favor de la demandante soportada en la tabla de amortización que la demandante impuso a mi poderdante y que mes am es le fue descontando así:

VALOR PRESTADO \$ 28´090.750,00

MENOS:

- **NEGOCIACION DE PRESTACIONES POR VALOR DE \$ 1´488.972, 00**
- **HISTORIAL DE PAGOS EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CREDITO VISE LTDA en fecha calendada 28 de febrero del 2021 el cual soporta un pago total de \$39´522.737,00 sustentar al despacho así:**

PAGO REALIZADOS:

SE ASUME COMO SOPORTE DE LA RELACION DE PAGOS EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CREDITO Y CARTERA DE VISE LTDA , de la forma en que fue presentado.

PRIMA DE JUNIO DEL 2014	\$ 458.26900
LIQUIDACION DE JUNIO 2014	\$ 551.940,00
7 CUOTAS DE \$ 607.000,00	\$ 4´249.000,00
LIQUIDACION DE JUNIO 2014	\$ 551.940,00
1 CUOTA DE \$627.000,00	\$ 627.000,00
1CUOTA DE \$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1 CUOTA DE 585240,00	\$ 585.240,00
2 CUOTAS DE \$7´000.000,00	\$14´000.00000
1 CUOTA \$587.300,00	\$ 587.300,00
1 CUOTA \$ 586.000	\$ 586.000,00

2 CUOTAS \$585.239,,oo	\$ 1´170.478,oo
1 CUOTA DE \$585.240,oo	\$ 585.240,oo
3 CUOTAS DE 471.118,oo	\$ 1´413.354,oo
1 CUOTA DE 471.119,oo	\$ 471.119,oo
1 CUOTA DE 235.559,oo	\$ 235.559,oo
1 CUOTA DE \$900.000,oo	\$ 900.000,oo
1 CUOTA POR \$ 6´000.000,oo	\$ 6´000.000.oo
1 CUOTA POR 8´000.000,oo	\$ 8´000.000.oo
TOTAL PAGADO	\$39´522.737,oo

- **PARA UN PAGO TOTAL PAGADO DE \$41´247.269,oo , frente a un contrato de mutuo por \$ 28´090.750,oo, Habiendo pagado de más \$ 13´156.519,oo.,** Tal y como lo soporta y reconoce la misma demandante

- **Ahora bien dentro del estado de cuenta que aporta la demandante , en este no se soporta el pago por valor de \$ 235´560,oo mediante consignación a BANCOLOMBIA No. 235286692 de fecha 1 de julio del 2014**
- **No obstante me permito dejar constancia que no asumimos el discriminado enunciado en la tabla denominada CREDITO HIPOTECARIO, en lo referente al cobro de intereses, toda vez que los mismos no fueron pactados. y como consta en lo ya enunciado, el crédito nunca estuvo incurso en mora toda vez que se pagó en su totalidad el 5 de mayo del 2016.**
-
- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS:**

Es pertinente indicar al despacho que el presente medio de defensa tiene su sustento en el principio de la buena fe contractual contenido en el **artículo 1603** del Código Civil refiere **“Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”**, de manera que, los cobros adicionales pretendidos por la demandante como **pago de pólizas de seguro por el crédito con un 10 % de incremento, reajuste de intereses al 2%, reajuste del 7.2 % anual de la cuota,, constituyen cláusulas o pactos que no fueron convenidos inicialmente por las partes intervinientes en el proceso,** de modo que no fueron objeto de negociación ni de inclusión en el respectivo pagare y carta de instrucciones otorgados por mis mandantes.

Adicionalmente, es preciso indicar que, aquellos rubros son inexistentes y son aplicados de manera arbitraria por la sociedad demandante VISE LTDA quien fue también “empleadora de los demandados”, a través de una tabla de amortización de crédito, la cual solo fue puesta en conocimiento con posterioridad al perfeccionamiento de los negocios jurídicos realizados con mi mandantes, razón por la cual y teniendo en cuenta las deficiencias del título valor firmado, ahora se pretende el cobro de conceptos no conocidos por mis mandantes, a título de ejemplo se puede referir el cobro de la **póliza de seguro** del mutuo, la cual de acuerdo a la información suministrada por el extremo pasivo, nunca firmaron y otorgaron a favor de la sociedad demandante VISE LTDA , más aun con el paso del tiempo y los pagos efectuados por los demandados la misma no disminuyo sino que por el contrario aumento, situación que para la suscrita se torna sospechosa, abusiva y contraria a derecho, nótese que la referida **póliza a cobrar no tiene la**

aceptación del tomador, no se conoce el clausulado ni la aseguradora que la expidió, situación que sería adversa a la legalidad, ya que aquellos son actos personalísimos y no pueden ser efectuados por persona diferente al solicitante, que para este efecto, se llamara el tomador..

Ahora bien, si la demandante VISE LTDA, llegare a justificar de otra manera los cobros adicionales y excesivos aquí imputados a mi poderdantes, por intermedio de un contrato de fianza, es de precisar su señoría, que para este efecto no serían los demandantes los llamados para interponer esta acción, atendiendo a que de llegar a existir este contrato de fianza, la afianzadora estaría obligada a cubrir el total de la deudas, de las cuales, si se llegaren a presentar estarían pretendiendo hacer efectiva, mas sin embargo, le hago claridad al despacho que las afianzadoras tienen prohibido generar este tipo de respaldos, toda vez que están diseñadas para respaldar contratos entre particulares, lo que quiere decir que están descartadas para entrar a fungir como aseguradoras que expiden pólizas de seguros de vida que es la única figura que permite la Ley al momento de respaldar el contrato de mutuo y/o crédito de VIS.(LEY 546 DEL 1999) de la que tanto enuncian y se pasean a manera conveniente los demandantes **VISE LTDA.**

Es por ello que, el cobro de las demás emolumentos económicos referidos en el estado de cuenta que aporta la demandante VISE LTDA, son ilegales y contrarios a derecho, toda vez que plantean convertirse de manera arbitraria en un establecimiento de crédito financiero, las cuales se definen como “Son aquellos que tienen como función principal la intermediación, es decir, la captación de recursos del público en moneda legal, a través de depósitos a la vista o a término, para su posterior colocación mediante préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito. Las siguientes son las entidades que se consideran establecimientos de crédito:

Establecimientos bancarios: Su función principal es la captación de recursos en cuenta corriente, bancaria o en otros depósitos a la vista o a término, con el fin de realizar operaciones activas de crédito.

Corporaciones de ahorro y vivienda: 1 Aunque, como desarrollo de la disposición contenida en la Ley 546 de 1999, las corporaciones de ahorro y vivienda se convirtieron en bancos comerciales, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se conserva su definición: Instituciones que tenían como función principal la captación de recursos para realizar operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo.

Corporaciones financieras: Su función principal es la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones; esto con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en el sector real de la economía.

Compañías de financiamiento: Su función principal es captar recursos a término, con el objeto de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing. Esto implica que la captación de recursos que efectúan se utiliza para la satisfacción de la demanda de créditos de consumo.

Cooperativas financieras: Organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en la intermediación; sin embargo, por tener una naturaleza jurídica distinta, su funcionamiento se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988. En todo caso, las operaciones que realicen se rigen por lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

No obstante lo anterior, si se verifica la naturaleza jurídica y objeto social de la Sociedad Demandante y ex empleador de los demandados VISE LTDA, el Despacho puede constatar que la misma dentro de su objeto social no funge como establecimiento de crédito, razón por la cual, la suscrita infiere que el cobro de esos dineros carentes de todo objeto y realidad pueden constituir delito a la luz de la normatividad penal vigente en nuestro país, para lo cual es pertinente traer a colación el **artículo 316** del Código Penal **"CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte."**

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y TITULO VALOR

Su señoría nótese que el pagare al momento de ser firmado por mis poderdantes, el mismo, fue diligenciado en su totalidad, lo que nos traslada según la cláusula enunciada anteriormente, la cual nos indica que la fecha de vencimiento será el día siguiente al diligenciamiento del pagare. Analizando el pagare, esta fecha, nos arroja que es la dada al otro día de haber sido autenticado este título; esto es, el día 30 de ENERO del 2014. Atendiendo los formalismo que conllevan la creación del mismo y que se evidencia que fue ese día y no otro que fue incorporado el derecho, que a su vez se enuncia su valor total y que no es otro que el dinero prestado por la demandante de \$ 28'090.750,00. Creando bajo estos lineamientos una obligación clara, expresa y exigible a la cual le opero el fenómeno de la prescripción en manos del Demandante, ósea, a los tres años siguientes a su diligenciamiento esto es en FEBRERO del 2017. De igual forma el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago por vía ordinaria e igual mente, no lo hizo (1 año). STC 7213 del 2017 MP.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Su señoría nótese que de llegar a hacerse efectivo el cobro de este título, no podemos pasar por alto que el mismo adolece de los requisito formales y donde se evidencia que no aparece la **descripción exacta del plazo como tal se ordena en la norma (art 709 Co Co)**, sino que habla de plazos entre las partes y que son cuotas de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, pagaderos los días 15 o 30 de cada mes esto es desde el mes de FEBRERO 2014

Es así su señoría que en esa medida y analizando su integralidad podemos concluir que ya se contaba con un título valor, pagaré, de conformidad con el artículo 709, pues ya se encontraban reunidos los requisitos; se pregunta esta togada : **¿cuáles fueron los espacios en blanco que se dejaron de acuerdo con la cláusula primera de la carta de Instrucciones ?** .

Ahora bien en el pagaré, donde se especifica la suma y donde se inserta un vencimiento en letra manuscrita, no en la proforma, sino del **1 del mes de noviembre del 2020**, nos trasladamos nuevamente a la literalidad,, vemos que no se soporta la prueba que demuestren que las partes acordaron o existió una modificación a esta literalidad del título valor pagare. Nuevamente se pregunta esta togada: **En dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?"**.

Es claro para esta Abogada que el diligenciamiento de pagare respecto la fecha de exigibilidad del título esto es del **1 de noviembre del 2020**, es totalmente errada

toda vez que pretende el demandante que se entre a reconocer una obligación ya vencida y obviando que la fecha verdadera del vencimiento, es el día **28 de febrero del 2014**. (Me remito a la cláusula primera de la carta de instrucciones)

Atendiendo lo anterior y Acorde con el artículo 789 del Código de Comercio “ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” y atendiendo que el pagare fue otorgado y al momento de ser concedido no se le dejó ningún elemento al azar, que en el mismo se reflejaba una fecha de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor. Y que en caso de existir unos espacios en blanco no existe prueba alguna del día en que se llenaron y menos autorización por parte de mis poderdantes para que se modificara la fecha de su vencimiento. Lo que a claras luces se evidencia que la forma del vencimiento de acuerdo a las instrucciones impartidas fue alterada. Sin perder de vista que al momento de otorgarse el pagare, ya se encontraban reunidos todos los requisitos para que fuera llamado título.

Así las cosas a este título valor No. 2864, le opero el fenómeno de la prescripción el día 28 de febrero del 2017 en manos de la hoy demandante Vise Ltda.

Ahora bien la demandante contaba con un año para instaurar la acción del enriquecimiento sin causa en contra de los demandados e igualmente ante la no presentación de esta acción también le opero el fenómeno de la prescripción y caducidad, quedando como fecha de prescripción el **día 28 de febrero del 2018.**
DE LA ACCION CAMBIARIA.

No obstante se aclara al despacho que el pago total de la obligación se dio en la fecha del 5 de mayo del 2016 y como ya quedo soportado

COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, la suscrita considera que los pagos adicionales cobrados en el crédito, los cuales de acuerdo con la presente defensa esgrimida a lo largo de la contestación de la demanda, constituyen un cobro y pago de lo no debido, ya que no asisten razones de hecho y/o de derecho que le permitan a la sociedad demandante quien como ya se ha manifestado reiteradamente, actuando en ejercicio de su poder dominante impuso y diseño el negocio jurídico a raíz del engaño, con la única finalidad de tornar el crédito impagable para sus demandados y ex empleados de la misma, aprovechándose de la situación y de la inexistencia de intervención, control y auditoria por parte de las autoridades competentes. Es así que, se diseñó el negocio jurídico por parte de la sociedad demandante y se elaboró de tal manera que con el pagare e hipoteca otorgado por los deudores, impusieran el cobro adicional de conceptos y/o emolumentos económicos que nunca fueron objeto de conocimiento, discusión y negociación en el mutuo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades financieras para tomar la decisión de modificar el sistema de amortización de un crédito, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, Proceder a informar a los deudores de vivienda el procedimiento de reliquidación y Redenominación y permitir frente a dicho cambio el ejercicio del derecho de defensa, por ello la información suministrada por la entidad juega un papel importante en la medida en que es fundamental para la toma de una decisión y Garantiza los derechos de los usuarios del sistema financiero.

“En conclusión, el La entidades financieras de créditos o quien haga sus veces previa autorización de la superintendencia de valores presten la adquisición de

compra de VIS, están en la obligación de informar a sus deudores de vivienda todos y cada uno de los pasos dentro **de los procedimientos de reliquidación y red denominación** de créditos, a fin de que los deudores queden amparados por el principio de publicidad que les permita, por ejemplo, formular reclamos, solicitar y presentar pruebas, alegar, interponer recursos, situación que la demandante **WISE LTDA ,no hizo,** ejerciendo nuevamente su poder dominante.

De lo anterior enunciado solicito al señor Juez y de acuerdo a los lineamientos de la ley 546 de 1999 se sirva ordenar a la demandada levantar la Hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de la presente demanda, atendiendo que ya se cumplió con el pago total de la obligación y que el pagare se encuentra prescrito. (Artículo 42 #3 de la ley 546 de 1999) se debe decretar la terminación y archivo del proceso .

ABUSO DEL DERECHO

A lo largo de esta contestación hemos mostrado al señor juez como la hoy demandante VISE LTDA, utilizo la norma VIS, ley 546 del 1999 y el artículo 152 el CST y SS, para justificar su tan loable labor social ,ante los ojos de los honorables jueces , que en su momento conocieran las denuncias por sus abusos frente a la relación tanto laboral como civil.

Su señoría bástese con analizar la tabla de financiamiento que impuso la hoy demandante a mis poderdantes y en donde en la misma se evidencia que pese a que mi poderdante el señor CARLOS SANIN, devengaba un salario mínimo. Estos cobros eran superiores a lo permitido tanto por la misma norma VIS, como la misma norma laboral.

Hemos evidenciado de igual forma que la demandante, sin tener aval de la superfinanciera mas propiamente de las aseguradoras, procedió a “emitir” pólizas que descontó mes a mes del salario de mi poderdante y que cobra en la liquidación que le pasa al despacho como una sumatoria de las moratorias sin que las mismas existan.

Vemos como la demandante VISE LTDA, ha interpretado de manera conveniente la norma VIS, y que mediante el engaño a capitalizado intereses a un crédito que lo tiene prohibido, ha gerado y cobrado pólizas sin estar avalada para emitirlas, ha cobrado interés por encima de lo establecido, ha implementado tasas de intereses que no fueron pactadas en el contrato de mutuo.

Todo el actuar que ha desplegado la hoy demandada para lograr alzarse con su cometido que es hacer impagable una obligación y así quedarse no solo con el predio, sino con lo ya descontado de salarios, liquidaciones y pagos realizados por mi mandantes fuera de la relación laboral, han afectado no solo el consentimiento de mi poderdante sino las formas propias del negocio jurídico y que este proceder debe ser sancionado de acuerdo con las disposiciones de la ley. (SC 245 /1993 Y SC 258 DE 2013)

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES

Su señoría debido a la serie de inconsistencias en la liquidación de sus créditos hipotecarios, a la falta de certeza en los tiempos que se deba cancelar la obligación, al cobro de intereses exorbitantes para esta modalidad de crédito VIS y no poder liberar sus escrituras de la Hipoteca , un grupo de ex trabajadores de la hoy demandante VISE LTDA instauraron en el año 2019 una ACCIÓN DE GRUPO, que actualmente cursa en el juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO con el número de radicado 2019-0077300, y de la misma hace parte mi poderdante el señor CARLOS ALBERTO SANIN CAICEDO. Y de igual forma se han venido

denunciando en los medios de comunicación
<https://www.youtube.com/watch?v=1FoyOyw8tjk&t=53s>

Es así su señoría que en ningún momento mi poderdante ha pretendido sustraerse de alguna obligación para con la demandante, por el contrario ha buscado por medios legales que la hoy demandada VISE LTDA le expida su respectivo paz y salvo y le libere sus escrituras.

Que como represalia la demandante VISE LTDA, procedió a instaurar este proceso ejecutivo, buscando una condena en contra de mi poderdante, pretendiendo desconocer que el pago total ya se efectuó de acuerdo con la ley que invoco la demandante VISE LTDA (546 de 1999) y que hoy pretende desconocer que es mi poderdante el que quiere finiquitar este pendiente.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) Juez tenga como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes:

Documentales

1. *La relación de pagos que aporte la parte demandante*
2. Tabla de amortización que impuso la demandante a mi poderdante y
3. Comprobante de consignación no registro la demandante

TESTIMONIALES:

- **MILTON ROMERO BAQUERO** .c.c. 11386726 de Fusagasugá. Teléfono 3123111453, mail: miltonromerob@hotmail.com ,. El señor romero técnico en seguros, le aclara al despacho como se deben aplicar las tablas de liquidación en las pólizas de seguros de vida para la adquisición de los créditos de vivienda de interés social de igual forma le indicara al despacho quienes son los facultativos para expedir pólizas de vida en el mercado y que requisitos se necesitan para que se puedan generar
- **MARIA ANGELICA GUERRON RODRIGUEZ** ,teléfono 3213601067,mail:maria16.rodriguez@hotmail.com.PROFESIONAL UNIVERSITARIA EN ECONOMIA , quien contextualizara al despacho las modalidades de crédito existentes en el mercado y su forma de liquidación en las tasa que los mismo lo requieran para este caso en concreto. VIS.

De igual forma solicito al Despacho se sirva requerir para que surta el interrogatorio que efectuare en audiencia a:

- La representante legal o quien haga sus veces, para que mediante interrogatorio que le efectuare, el mismo le aclare al despacho sobre la modalidad de crédito realizado a sus empleados. De igual manera se requiere que tenga facultades para reconocer documentación que le pondré de presente.
- El (a) encargado del departamento de crédito de la demandante VISE LTDA, para que le explique al despacho cuales fueron las tablas y modalidad de imputación de los cobros que utilizo.

- Al encargado del pago de la nómina de la empresa VSE LTDA, para que le explique al despacho, como efectuaba los descuentos al salario mínimo de mi poderdante el señor **CARLOS MAURICIO SANIN CAICEDO**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los art. 96, numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso, arts. 175 y 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 518 del Código de Comercio, LEY 456 DE 1999, sentencia C955 del 2000, sentencia U 038 del 2000.SC 481 DEL 1999, Código Civil art. 2221; ley 31 de 1992 Art 16; SU 813 DEL 2006. STC 7213 DEL 2017/ SC245 DE 19993 / ST 943 DE 2006 /.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: al correo: sandragomezmaradey.abogada@gmail.com/ al: móvil 3192512256./ 3143108022 fijo 4722408

DEMANDADO: Al correo camasaca1969@gmail.com TEL: 3166758788

DEMANDNATES: A la dirección aportadas por los mismos al radicar el proceso.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY
C.C.36.184.350
T.P.295.864 del C.S de la JUDICATURA
